No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	19	6	5369	ROBINSON AGUILAR ROA	CONCIERETO PARA DELINQUIR Y OTRO	11-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	19	6	34013	DANIEL SANCHEZ MOSQUERA	HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS	11-12-23	NIEGA LIBERETAD CONDICIONAL
3	19	6	27643	JULIAN ALBERETO GALLO GUERRERO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-12-23	REDENCION DE PENA Y CONCEDE L.C.
4	19	6	7513	JULIAN ANDRES CHAVARRIA ALZATE	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-12-23	REDENCION DE PENA DE UN MES Y 19.5 DIAS - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
5	19	6	35241	DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR AMAYA	PORTE DE ESTUOPEFACIENTES	07-12-23	REDENCION DE PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
6	19	7	34743	KELLY ARANGO OLIVEROS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	30-11-23	REDIME PENA
7	19	7	34743	MARIO RAUL MARTINEZ CANTILLO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	30-11-23	REDIME PENA
8	19	7	16669	JHONATAN MARUCIO MANTILLA MENESES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	30-11-23	NIEGA PENACUMPLIDA
9	19	2	5870	JOSE REYES PACHECO SANTOS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	22-11-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
10	19	2	30903	HANZ JOAO RUSINQUE TORO	HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO	05-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA REDENCIÓN DE PENA
11		2	31848	ROBINSON PINZÓN ZABALA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
12	19	2	20800	JORGE ARMANDO QUINTANA MARIN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO	05-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA REDENCIÓN DE PENA
13	19	2	36612	LEONEL - BECERRA PEREZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	26-07-23	DECLARA TERMINADO TRAMITE 477
14	19	2	35683	EDWIN YESID - GAMBA CASTRO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-11-23	CONCEDE REDENCION PENA
15	19	2	7170	JEISON STIVEN - CHASOY	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	10-11-23	CONCEDE REDENCION PENA
16	19	2	19714	SERGIO - LEON PEREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	16-11-23	CONCEDE REDENCION PENA
17	19	2	30208	JOHAN SEBASTIAN - VARGAS JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-12-23	CONCEDE REDENCION PENA
18	19	2	31136	ALEXANDER - DIAZ MORON	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES	04-12-23	CONCEDE REDENCION PENA
19	19	2	32136	JOSE ALBERTO JACOME SANCHEZ	HURTO AGRAVADO	21-09-23	EXTINCION PENA
20	19	2	35690	HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	26-07-23	EXTINCION PENA

21	19	2	27658	ROMARIO MEJIA SOTO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16-06-23	LIBERACION DEFINITIVA PENA
22	19	2	24812	EDGAR PEÑA RINCON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	10-05-23	EXTINCION ACCESORIA
23	19	2	12159	EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA	ABUSO DE CONFIANZA	26-09-23	EXTINCION PENA
24	19	2	29459	LEIDY VIVIANA SANCHEZ GUTIERREZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	22-06-23	PRESCRIPCION PENA
25	19	2	18486	JUAN CARLOS SUAREZ QUINTERO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	02-08-23	EXTINCION PENA
26	19	2	27912	WILLIAM DAVID GOMEZ VARGAS	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	26-09-23	EXTINCION PENA
27	19	2	4559	SERGIO ANDRES PITTA ESPINOSA	RECEPTACION	14-11-23	REDENCION DE PENA
28	19	2	31468	MAURICIO HERNANDEZ SANTOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	20-09-23	NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
29	19	2	37353	EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	06-09-23	CONCEDE ACUMULACION DE PENAS
30	19	2	1741	CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	22-08-23	NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
31	19	2	26551	PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	30-11-23	NIEGA REDOSIFICACION DE PENA
32	19	2	33822	JERLEY MAURICIO VESGA MENESES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	06-07-23	EXTINCION DE LA PENA
33	19	2	32368	MAURICIO MENDIETA CADENA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	26-06-23	EXTINCION DE LA PENA
34	19	2	26706	PABLO HERRERA AHOLIOS	HOMCIDIO CULPOSO AGRAVADO	26-06-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
35	19	2	29446	JOSE MANUEL ALMEIDA RONDON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	22-06-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
36	19	2	9932	CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE	DAÑO EN BIEN AJENO	20-09-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
37	19	2	25907	BENJAMIN RODRIGUEZ CARDENAS	HOMICIDIO AGRAVADO	06-12-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
38	19	2	35038	GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	17-07-23	EXTINCION DE LA PENA
39	19	2	29242	MATILDE CASTRO VELEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11-10-23	EXTINCION DE LA PENA
40	19	2	34994	ALFONSO JOSE CARREÑO MENDOZA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-07-23	EXTINCION DE LA PENA
41	19	2	31842	DUVAN NAVARRO PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-07-23	EXTINCION DE LA PENA
42	19	2	34024	LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL,, AL NO DARSE LOS REQUISITOS DEL ART. 5 LEY 890 DE 2004
43	19	2	34024	LUIS CARLOS SANABRIA LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 7 DIAS DE PRISION

44	19	2	32020	TOMAS RUEDA GUERRERO	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.	17-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME SE EXPUSO EN LA MOTIVA .
45	19	2	26854	ABRAHAM PAEZ BALAGUERA	HOMICIDIO AGRAVADO	17-11-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LA MOTIVACION QUE SE EXPONE
46	19	2	37624	BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LA MOTIVACION QUE E EXPONE
47	19	2	37624	BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 23 DIAS DE PRISION
48	19	3	10679	JAISON GUEVARA SAENZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	12-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
49	19	3	24862	CRISTINA CÁCERES	HURTO CALIFICADO	13-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
50	19	3	39580	ANDRES FABIAN NIÑO SALAZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
51	19	3	7623	JHON JAIRO SANCHEZ LEON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	13-12-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	19	3	39053	SERGIO ANDRES PASTRANA MEJIA	HOMICIDIO AGRAVADO	13-12-23	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
53	19	3	30023	LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ	PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS	12-12-23	niega utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión
54	19	5	34007	JOSE MANUEL - RODRIGUEZ PEÑA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	13-12-23	RECONOCE REDENCION - NIEGA DOMICILIARIA
55	19	5	33662	ROBINSO EDUARDO - HERNANDEZ GARZA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTROS	13-12-23	NIEGA DOMICILIARIA
56	19	5	32993	FABIAN ALBERTO - VALDIVIESO LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	13-12-23	CONCEDE REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
57	19	5	23647	JOSE ANDRES TOVAR RODRIGUEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA Y LIBERTADCONDIICONAL
58	19	5	37127	FABIAN ANDRES - HERRERA CORZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
59	19	5	39413- BestDoc	SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR	14-12-23	CONCEDE RENDECION DE PENA /CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
60	19	5	38620- BestDoc	EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO	HURTO CALIFICADO	14-12-23	NIEGA REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
61	19	5	32806	MARIO TARAZONA TARAZONA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-12-23	RECONOCE REDENCION - NIEGA DOMICILIARIA
62	19	5	34651	MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO	EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON RECEPTACION	06-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
63	19	2	37029	EDWIN YESID URIBE ARDILA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	30-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA

64	19	2	4813	DEMETRIO MATEUS MORENO	SECUESTRO EXTORSIVO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	08-09-23	NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA
65	19	2	35915	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.	23-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
66	19	2	33125	OSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO	HOMICIDIO	07-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
67	19	2	35514	CRISTIAN DAVID VALDIVIESO AVILA	HOMICIDIO AGRAVADO	30-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
68	19	2	9163	CARLOS WILSON DELGADO FLOREZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	07-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
69	19	2	32719	VICTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO	EXTORSIÓN	08-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
70	19	2	37274	NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-11-23	NO RECONOCE REDENCION
71	19	2	15958	EDGAR BEDOYA CORTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR, APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS EN TENTATIVA Y CONSUMADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.	06-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
72	19	2	24428	GERMAN ESPINOZA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	08-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
73	19	2	35125	JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	11-09-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
74	19	2	34423	FANNY MARCELA FUENTES SILVA	HURTO AGRAVADO	04-07-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
75	19	2	37061	JORGE EDUARDO BUITRAGO REY	CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUCTRIAL Y DERECHOS DE OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES.	14-11-23	NIEGA PERMISO SALIDA DEL PAIS
76	19	2	3231	JOSE MIGUEL MONTES ANDRADE	RECEPTACIÓN	21-11-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA.
77	19	2	21333	JHONATAN AYALA MUÑOZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.	10-05-23	DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA.
78	19	2	16857	DANIEL ENRIQUE MORENO NIETO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	26-10-23	DECRETA LA PRESCRIPCIÓN.
79	19	5	26658	FABIAN RICARDO LEAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-12-23	CONCEDE REDENION - NIEGA LIBERTAD CONDICONAL
80	19	5	37305--BestDoc	IGNACIO - TORRES GONZALEZ	HURTO CALIFICADO	05-05-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
81	19	5	31915	BERNANDO DUQUE CALDERON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA A APARTIR DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023
82	19	5	26169	JORGE LUIS - ARDILA BOHORQUE	HURTO CALIFICADO AGRAVDO Y OTROS	15-12-23	ODERNA LIBERTA POR PENA CUMPLIDA APARTTIR DEL DIA 24 DE DCIEMBRE DE 2023
83	19	5	38313-BestDoc	LUIS EDUARDO JIMENEZ ROJAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.218.214.665.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, en la que condenó al señor **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** en calidad de **COAUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2013.08602 NI PENAS 26169.

- **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 18 de noviembre de 2013, en la que condenó al arriba mencionado como **AUTOR** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2012, dentro del radicado 68.001.60.00.128.2012.01740 NI PENAS 3847.

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN,** así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 30 de junio de 2015. (fls. 47-50)

3. El 14 de julio de 2017 se le concedió la prisión domiciliaria, la cual comenzó a disfrutar el 25 de julio de esa misma anualidad, no obstante ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado de permanecer en su domicilio y luego de surtir el trámite correspondiente del art. 477 del C.P.P., se dispuso revocar la prisión domiciliaria a través de providencia del 20 de noviembre de 2017 y se ordenó el traslado del sentenciado desde el lugar en el que se encuentra en prisión domiciliaria hasta el establecimiento penitenciario (fl.211-213), situación que no fue posible llevar a cabo, por lo que se dispuso detener el conteo del cumplimiento de la pena y librar orden de captura en su contra.(fl.252)

4. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento qué el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** se halla privado de la libertad en la **EPAMS GIRÓN** por cuenta de este diligenciamiento desde el 15 de julio de 2021.

5. En auto del 16 de julio de 2021 se dispuso tener como **DETENCIÓN INICIAL** el monto de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN** que descontó el señor **JOSÉ LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** por cuenta de este diligenciamiento en el periodo transcurrido entre el 30 de septiembre de 2013 (captura) hasta el 25 de enero de 2019 (fecha en que el INPEC colocó en conocimiento que el procesado no se encontraba en su domicilio para el traslado), esto es, 63 meses 25 días, quantum al que debe añadirse 11 meses 8 días de redenciones reconocidas. (fl.264).

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena acumulada correspondiente a **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena acumulada, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

- **Detención inicial** ⟶ 75 meses 3 días

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  15 de julio de 2021 a la fecha ⟶ 29 meses

Redención de Pena	⟶	8 meses	14 dias
Total Privación de la Libertad		**112 meses**	**17 días**

Revisado el diligenciamiento se observa que **JORGE LUIS ARDILA BOHORQUEZ** a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN** de prisión sumando la detención inicial, los días físicos de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 24 de diciembre de 2023 cumple la pena acumulada que le fuera impuesta de 112 meses 26 días de prisión.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día **VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** ante el **EPAMS GIRÓN**, a favor del señor **JORGE LUIS ARDILA BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.214.665**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 24 de diciembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 21 de marzo de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) la totalidad de la pena acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **JORGE LUIS ARDILA BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.214.665** por las siguientes sentencias:

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, en la que condenó al señor **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** en calidad de **COAUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2013.08602 NI PENAS 26169.

- **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 18 de noviembre de 2013, en la que condenó al arriba mencionado como **AUTOR** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2012, dentro del radicado 68.001.60.00.128.2012.01740 NI PENAS 3847.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2023 del señor **JORGE LUIS ARDILA BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.214.665** ante el **EPAMS GIRÓN**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 24 de diciembre de 2023 ante el **EPAMS GIRÓN,** a favor de **JORGE LUIS ARDILA BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.218.214.665.**

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 21 de marzo de 2014.

SEXTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

TSGG

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA

No. Orden de Captura
000015

Señores | CUERPO TECNICO INVESTIGACION C.T.I | X | POLICIA NACIONAL DIJIN | X | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. |

SIRVASE PONER DISPOSICION DE ESTE JUZGADO A:

IDENTIFICACION DEL CONDENADO

TIPO DE DOCUMENTO	CC	NUMERO	EXPEDIDA EN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
		91.515.985	BUCARAMANGA	SANTANDER	BUCARAMANGA

PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
DANIEL	ENRIQUE	MORENO	NIETO

FECHA DE NACIMIENTO	DIA / MES / AÑO	EDAD	MASCULINO	X	FEMENINO	SEXO
	03/07/1982	37		X		

LUGAR DE RESIDENCIA

DIRECCION	CASA 501	BARRIO	NUEVA COLOMBIA
MUNICIPIO	PIEDECUESTA	DEPARTAMENTO	SANTANDER
TELEFONO			

LUGAR DE NACIMIENTO

PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
COLOMBIA	CESAR	PAILITAS

ALIAS		PROFESION U OCUPACION	
NOMBRE DE LA MADRE	OLIDAI		
NOMBRE DEL PADRE	YESID		

RASGOS FISICOS

ESTATURA		COLOR DE PIEL		CONTEXTURA		SORDO		CIEGO		MUDO	

OTRAS CARACTERISTICAS FISICAS (CICATRICES, TATUAJES, DEFORMACION, AMPUTACION)

DATOS DEL PROCESO

NO. DEL PROCESO **68001610605620110157O-NUMERO INTERNO -16857-**

FECHA DE DECISION 13/01/2020 (DIA / MES / AÑO)

FECHA DE LOS HECHOS 10/03/2010 (DIA / MES / AÑO)

DELITOS

1 INASISTENCIA ALIMENTARIA — CODIGO

2 — CODIGO

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL

DIRECCION SECCIONAL		No. DE UNIDAD	ESPECIALIDAD	No. FISCAL
DIRECCIÓN			DEPARTAMENTO	MUNICIPIO

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ

DEPARTAMENTO	SANTANDER	MUNICIPIO	BUCARAMANGA	DESPACHO	J2EPMS
DIRECCION	PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 313 TELEFONO 6307033 TELEFAX 6707748				

MOTIVO DE LA CAPTURA

INDAGATORIA	PARA CUMPLIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	PARA CUMPLIR CONDENA	X	OTROS (ESPECIFIQUE)

OBSERVACIONES:

GENERALES

EXPEDIENTE – C.T.I. – . – DIJIN — Elaborada por: EDNA — Fecha: 14/02/2020

ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

FIRMA

CANCELACION ORDEN DE CAPTURA

No. Orden de Captura
000015

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL

DIRECCION SECCIONAL		Uo. De unidad	Especialidad	No. FISCAL
DIRECCION		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ

DEPARTAMENTO	Santander	MUNICIPIO	Bmanga	DESPACHO	J.2EPMS

FECHA DE CANCELACION			MOTIVO DE LA CANCELACION: /
DIA	MES	AÑO	
26	04	2022	Extinción de la pena

Alicia Martinez Ulloa
NOMBRE DEL JUEZ

FIRMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN						
RADICADO	NI 16857 (CUI 68001610656-2011-01570-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DANIEL ENRIQUE MORENO NIETO			**CEDULA**	91.515.985		
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA-	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver de oficio de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** que se impuso a **DANIEL ENRIQUE MORENO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.515.985 de Bucaramanga**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de agosto de 2018, condenó a DANIEL ENRIQUE MORENO NIETO, a la pena de **34 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 20,875 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la condena por un período de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria en cuantía de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, lo que no se materializó, por lo que por auto del 13 de enero de 2020, se le revocó a MORENO NIETO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, agotado el trámite del art. 477 del C.P.P.

El inevitable transcurso del tiempo, hace imperiosa la aplicación del artículo 89 del C.P., toda vez que han transcurrido más de cinco años, desde la ejecutoria de la sentencia[1], y aun cuando se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se logró su captura antes que venciera el término de prescripción, debiéndose por ende, decretar la PRESCRIPCIÓN de las penas impuestas. La prescripción de la pena de multa se surtirá siempre y cuando no se haya iniciado trámite de cobro coactivo de la misma.

Al cesar el interés del Estado de mantener sub judice a una persona, consecuencia obligada, es levantar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Por último se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

Se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para el archivo definitivo.

Se cancelará la orden de captura que se libró en este asunto No. 000015.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas que se impusieron a **DANIEL ENRIQUE MORENO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.515.985 de Bucaramanga**, quien se condenó por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de agosto de 2018, a la pena de **34 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 20,875 SMLMV e**

[1] 3 de septiembre de 2018 según ficha técnica del proceso. -

INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. La prescripción de la pena de multa se surtirá siempre y cuando no se haya iniciado trámite de cobro coactivo de la misma.

SEGUNDO. **ORDENAR** que se le levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. **COMUNICAR** la decisión a Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

CUARTO. CANCELAR la orden de captura que se libró en este asunto No. 000015.

QUINTO. ENVIAR el expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Estudiar de manera oficiosa la viabilidad o no de conceder la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **BERNARDO DUQUE CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.001.930.**

ANTECEDENTES

1. El JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA en sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 condenó a **BERNARDO DUQUE CALDERÓN** como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** negando los subrogados penales, sentencia que fue apelada y en sede de segunda instancia se mantuvo su declaratoria de responsabilidad, sin embargo fue modificado el quantum punitivo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal mediante providencia calendada el 01 de agosto de 2019, fijando una penalidad de **36 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**. Radicado 68.001.60.00.159.2018.08674. NI 31915.

2. En auto del 12 de junio de 2020 (fl.51) este juzgado veedor de la pena dispuso conceder el subrogado de la Prisión Domiciliaria en favor del penado, beneficio que le fue revocado en proveído del 18 de noviembre de 2021 (fl.72), por incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió el mismo.

3. El sentenciado fue privado de su libertad por cuenta de otra actuación (2021-04485) desde el 12 de julio de 2021, por lo que en proveído del 14 de diciembre de 2021 se estableció que por cuenta de estas diligencias el señor **BERNARDO DUQUE CALDERÓN** tiene una **DETENCIÓN INICIAL** de **TREINTA Y UNO (31) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN** que corresponden a la detención física que transcurrió entre la fecha en que fue capturado al interior de esta actuación, esto es, el 4 de diciembre de 2018 y el día anterior a su aprehensión dentro del proceso 2021-04485, es decir, el 11 de julio de 2021.

4. El sentenciado fue nuevamente colocado a disposición de este proceso, desde el pasado 12 de julio de 2023, hallándose recluido al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.

5. No se evidencia dentro del expediente reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado.

6. Ingresa el expediente al despacho para resolver de manera oficiosa libertad por pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **36 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.**

Revisadas las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que el condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de **31 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, que transcurrió entre el 4 de diciembre de 2018 (fecha de captura dentro de esta actuación) hasta el 11 de julio de 2021 (día anterior a su privación de la libertad por cuenta del proceso 2021-04485), monto que se deberá sumarse a los **5 meses 3 días de prisión** que vienen satisfaciéndose desde el 12 de julio de 2023, fecha esta última en la que fue nuevamente dejado a disposición de esta actuación y que a la fecha permite afirmar que el día 20 de diciembre del año en curso el sentenciada cumple con la totalidad de la pena por un quantum de 36 meses 15 días que le fuera impuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal mediante providencia calendada el 01 de agosto de 2019.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 20 de diciembre de 2023 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **BERNARDO DUQUE CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.001.930** la dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 20 de diciembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que proceda al archivo definitivo de esta actuación por cumplimiento total de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 la totalidad de la pena de **36 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **BERNARDO DUQUE CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.001.930** en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 y modificada en su quantum por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal mediante providencia calendada el 1 de agosto de 2019 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

SEGUNDO.- ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 del señor **BERNARDO DUQUE CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.001.930** ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **20 DE DICIEMBRE de 2021** ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **BERNARDO DUQUE CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.001.930.**

CUARTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **BERNARDO DUQUE CALDERÓN** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. –REMITIR el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHONATHA AYALA MUÑOZ, registre otras sentencias o privación de la libertad por hechos distintos a los aquí condenado. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 21333 (**Radicado** 68001.60.00.159.2010.02369.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JHONATAN AYALA MUÑOZ
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2010.02369 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **JHONATAN AYALA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.102.358.826** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 11 de noviembre de 2010[1] condenó a JHONATAN AYALA MUÑOZ, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de uno punto treinta y tres (1.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, en calidad de autor del delito de tráfico,

[1] Folio 2 y ss.

fabricación y porte de estupefacientes, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por un valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

Mediante proveído del 25 de enero de 2011[2] este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando la citación del sentenciado a fin de que cumpliera las obligaciones impuestas en el fallo; sin embargo, no se logró su comparecencia, advirtiendo que dentro de las diligencias no se cuenta con datos de ubicación, ya que en la sentencia se indicó que era un habitante de calle.

AYALA MUÑOZ, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos[3].

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 11 de noviembre de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido

[2] Folio 9.
[3] Folio 11.

con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 11 de noviembre de 2010 condenó a condenó a JHONATAN AYALA MUÑOZ, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de uno punto treinta y tres (1.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por un valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso –lo cual no cumplió-.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia -11 de noviembre de 2010[4]- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse de una pena inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JHONATAN AYALA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.102.358.826**, condenado el 11 de noviembre de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de uno punto treinta y tres (1.33) SMLMV e inhabilitación para el

[4]https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=680016000159201002369000&fecha_r=10/05/2023_04:19:30%20p.m.

ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen -Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **IGNACIO TORRES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.744.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** el día 14 de junio de 2022 al señor **IGNACIO TORRES GONZALEZ** por un quantum de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos acaecidos el día 17 de abril de 2017, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.135.2017.00452 NI 37305.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 de octubre de 2022** actualmente recluido al interior de la **CPMS BARRANCABERMEJA.**

3. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena elevada por el condenado a través de correo electrónico. (pdf 14 expediente BestDoc)

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18708007	19-12-2022 a 31-12-2022	---	**60**	Sobresaliente	Pdf.14
TOTAL			**60**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	60 / 12
TOTAL	5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **IGNACIO TORRES GONZALEZ** un quantum de **CINCO (5) DÍAS,** siendo esta la primera redención reconocida al interior de esta actuación.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Detención Actual**
  18 de octubre de 2022 a la fecha ⟶ 6 meses 17 días
- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 5 días

Total Privación de la Libertad	**6 meses 22 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **IGNACIO TORRES GONZALEZ** ha cumplido una pena de **SEIS (6) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que este despacho judicial desconoce si existe o no condena en perjuicios dentro de la presente actuación, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** para que **INFORME** si se aperturó trámite de incidente de reparación integral dentro de la investigación seguida en contra del señor **IGNACIO TORRES GÓNZALEZ** en el que se le condenó el 14 de junio de 2022 dentro del radicado 68.081.60.00.135.2017.00452, en caso positivo, se allegue certificado sobre el estado actual del mismo y las decisiones de fondo que existan dentro del mencionado trámite.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **IGNACIO TORRES GONZALEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.211.744** una redención de pena por **CINCO (5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **IGNACIO TORRES GONZALEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.211.744** ha cumplido una pena de **SEIS (6) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – OFICIAR al **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** para que **INFORME** si se aperturó trámite de incidente de reparación integral dentro de la investigación seguida en contra del señor **IGNACIO TORRES GÓNZALEZ** en el que se le condenó el 14 de junio de 2022 dentro del radicado 68.081.60.00.135.2017.00452, en caso positivo, se allegue certificado sobre el estado actual del mismo y las decisiones de fondo que existan dentro del mencionado trámite.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, registre otras condenas o privación de la libertad por estos hechos u otros distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCION DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 7215 (CUI 68001.60.00.000.2008.00003.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ANTONIO PEÑA PARDO			**CEDULA**	91.185.760		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ANTONIO PEÑA PARDO** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 17.750.347 de Fortul, Arauca.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2009[1] absolvió a LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, decisión que fue apelada y fue así como en sentencia del 1 de junio de 2011[2] el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal condenó a la pena de 140 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de

[1] Folio 2 y ss.
[2] Folio 10 y ss.

acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 9 de junio de 2011, se dispuso librar la correspondiente orden de captura, lo cual, hasta el momento no se ha materializado, pese a las labores adelantadas por el Despacho[3].

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 25 de junio de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, en sentencia proferida el 1 de junio de 2011 condenó a LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, a la pena de 140 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de acceso carnal abusivo con menor

[3] Folios 13 y ss.

de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 9 de julio de 2011[4].

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los 140 meses -9 de marzo de 2023- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto, Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, frente al proceso NI 7215 (Radicado 68001.60.00.000.2008.00003.00) ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ANTONIO PEÑA PARDO** identificado con cédula de ciudadanía **N.° 17.750.347 de Fortul, Arauca**, condenado el 1 de junio de 2011 por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, como autor responsable a título de dolo del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; decisión que se toma previas las motivaciones.

[4] Folio 12.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, frente al proceso LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, frente al proceso NI 7215 (Radicado 68001.60.00.000.2008.00003.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

CONSTANCIA. Revisada la página de la rama judicial consulta de procesos, y el SISIPEC, se evidencia que JOSE MIGUEL MONTES ANDRADE, no registra otros procesos, ni procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de noviembre de 2023.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 3231 (CUI 686556000225-2020-000174-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE MIGUEL MONTES ANDRADE			**CEDULA**	1.094.828.900		
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	RECTA Y EFICAZ IMPARTICIÓN JUSTICIA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA respecto de **JOSE MIGUEL MONTES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.828.900.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 6 de noviembre de 2020, condenó a JOSE MIGUEL MONTES ANDRADE, a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 4 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **RECEPTACIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Juzgado de Ejecución de Penas en proveído del 18 de julio de 2022, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 MESES 29 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso sin que se le exigiera pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad el 22 de julio del mismo año.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación de parte del enjuiciado y no se tiene noticia de la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPEC y Sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia[1], este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*[2] que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[3].

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo se informó que se haya condenado en perjuicios.

De otro lado, dispondrá este Despacho Judicial que por intermedio del Asistente de Sistemas de los Juzgados de penas de esta ciudad, se baje del Sistema de Gestión y Consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, el registro que le aparece a JOSE MIGUEL MONTES ANDRADE por el

[2] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

[3] Ibídem.

presente asunto, para que solo sea de conocimiento de las autoridades públicas o judiciales más no de conocimiento público.

Se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA que se le impuso a JOSE MIGUEL MONTES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.828.900,** a quien se condenó por Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 6 de noviembre de 2020, a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 4 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de RECEPTACIÓN.

SEGUNDO: **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO-. De conformidad con el artículo 53 del nuevo C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.** Ofíciese a las autoridades correspondientes.

CUARTO. COMUNIQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO. **DISPONER que intermedio del Asistente de Sistemas de los Juzgados de penas de esta ciudad,** se baje del Sistema de Gestión y Consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, el registro que le aparece a **JOSE MIGUEL MONTES ANDRADE** por el presente proceso,

para que solo sea de conocimiento de las autoridades públicas o judiciales más no de conocimiento público.

SEXTO. ENVÍESE el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **LUIS EDUARDO JIMENEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.191.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de **CIEN (100) MESES DE PRISION** de las siguientes sentencias:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO
2019-02755 Ni 20928 j06epms	10-04-2019	11-08-2022 juzgado 12 penal del circuito con funciones de conocimiento de bga	64 meses y 24 días	Trafico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
2021-00274 Ni34725 j02epms	02-09-2018	18-06-2021 juzgado 1 penal municipal con funciones mixtas de Floridablanca	19 meses y 6 días	Hurto calificado
2021-00274 Ni 38313 j05epms	Agosto-diciembre 2020	31-08-2021 juzgado 8 penal circuito con funciones de conocimiento de bga	50 meses	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2021, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18927166	08-03-2022 A 30-06-2023	-	**768**	sobresaliente	-
19002780	01-078-2023 a 30-09-2023	-	**126**	Sobresaliente	-
TOTAL		-	**894**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	894 / 12
TOTAL	74.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **LUIS EDUARDO JIMENEZ ROJAS, SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de febrero 2023 a septiembre 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue **"DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18927166	08-03-2022 A 30-06-2023	**36**	-	DEFICIENTE	-
TOTAL		**36**	-		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**

C18 de febrero de 2021 a la fecha	⟶	33 meses	25 días
Redención de Pena			
Concedida presente Auto	⟶	2 meses	14.5 dias
Total Privación de la Libertad		**36 meses**	**9.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ ROJAS** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS EDUARDO JIMENEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.789.191, una redención de pena por **ESTUDIO** de, **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DENEGAR a **LUIS EDUARDO JIMENEZ ROJAS,** el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18927166	08-03-2022 A 30-06-2023	**36**	-	DEFICIENTE	-
	TOTAL	**36**	-		

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS EDUARDO JIMENEZ ROJAS** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

MJS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **FABIAN RICARDO LEAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.361.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** en providencia de fecha 13 de mayo de 2019 al señor **FABIAN RICARDO LEAL** de **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** en las sentencias que se relacionan a continuación
   - **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** que en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016 lo condenó a **54 meses de prisión,** como cómplice responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 3 de abril de 2016 dentro de **CUI: 68.001.60.00159.2016.04389.**

   - **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,** en sentencia de fecha 29 de enero de 2019 lo condenó a **162 meses de prisión,** como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** por hechos ocurrido el

31 de enero de 2016 dentro del **CUI: 68.001.60.00.159.2016.01568 NI 20260.**

2. Se tiene conocimiento que el condenado **FABIAN RICARDO LEAL** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **3 de abril de 2016** actualmente en la **EPAMS GIRÓN.**

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FABIAN RICARDO LEAL** depreca redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18513084	01-01-2022 a 31-03-2022	---	**372**	Sobresaliente	112
18604930	01-04-2022 a 30-06-2022	---	**354**	Sobresaliente	112v
18780341	01-10-2022 a 31-12-2022	---	**366**	Sobresaliente	114
18861902	01-01-2023 a 31-03-2023	---	**378**	Sobresaliente	114v
18927796	01-04-2023 a 30-06-2023	---	**348**	Sobresaliente	115
19033236	01-07-2023 a 30-09-2023	---	**354**	Sobresaliente	115v
TOTAL		---	**2172**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	2172 / 12
TOTAL	181 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **FABIAN RICARDO LEAL** un quantum de **CIENTO OCHENTA Y UN (181) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
  3 de abril de 2016 a la fecha ⟶ **92 meses** **12 días**

- Redención de Pena
  Concedida Auto anterior ⟶ **12 meses** **28.15 dias**
  Concedida presente Auto ⟶ **6 meses** **1 dia**

Total Privación de la Libertad	**111 meses**	**11.15 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIAN RICARDO LEAL** ha cumplido una pena de **CIENTO ONCE (111) MESES ONCE PUNTO QUINCE (11.15) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FABIAN RICARDO LEAL** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014[1], se aplicar la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familia y social.

[1] 20 de enero de 2014

> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
>
> Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta al sentenciado es de **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO ONCE (111) MESES ONCE PUNTO QUINCE (11.15) DÍAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FABIAN RICARDO LEAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.654.361** una redención de pena por **ESTUDIO** de **181 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIAN RICARDO LEAL** ha cumplido una pena de **CIENTO ONCE (111) MESES ONCE PUNTO QUINCE (11.15) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **FABIAN RICARDO LEAL,** por segunda vez el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecàda por el condénado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.151.196.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** el día 23 de mayo de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

2. Se tiene que el sentenciado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **27 de julio de 2021**, actualmente recluido en la **CPMS BARRANCABERMEJA.**

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19049200	01-10-2023 a 31-10-2023	**168**	---	Sobresaliente	
	TOTAL	**168**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	168/ 16
TOTAL	10.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR, DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  27 de julio de 2021 a la fecha ⟶ 28 meses 17 días
  Redención de Pena
  Concedida Auto anterior ⟶ 3 meses 11 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 10.5 dias

Total Privación de la Libertad	**32 meses 8.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **28 MESES 24 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 506 de fecha 29 de noviembre de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 29 de noviembre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado durante todo el mes de octubre del año en curso tuvo una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social,

como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** delito que atenta contra la seguridad pública, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[1] cuando afirma:

> *"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde vivir, como es la **CALLE 11 No 31-89**

[1] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

BARRIO LA CRUZ DE MAGANGUE BOLIVAR, lo cual se puede corroborar con los anexos allegados como es la copia del recibo publico donde se evidencia la nomenclatura, al igual que el certificado de residencia suscrito por el señor Arnulfo Cortes Correa en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio miraflores, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **15 meses 21.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BARRANCABERMEJA.**

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BARRANCABERMEJA.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.151.196** una redención de pena por **TRABAJO** de **10.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 21.5 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **SEBASTIAN BALDOVINO TOVAR** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.099.734.743.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el 24 de noviembre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Su detención data del 17 de julio de 2022, actualmente privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Articulo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

*"**ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993.** EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

*"**ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

*"**Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

> **"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."
>
> De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el

defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.734.743, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.734.743, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

NI — 32066 — EXP Físico
RAD — 68001600015920200523000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**FABIÁN ALEXIS VERGARA REYES**
Identificación	**1.232.893.430**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN – PRISION DOMICILIARIO: CALLE 5 No. 8-3 BARRIO SAN RAFAEL DE BUCARAMANGA – SANTANDER.
Delito(s)	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 12	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	23	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				23	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	10	2020

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**80**	12	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	80	12	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		**Fecha**		**Monto**		

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	12	2022	04	15	-
Redención de pena		21	09	2023	03	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	10	2020	36	28	-
	Final	07	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18974501	Jul. 2023	Ago. 2023	384	Sobresaliente	Buena	00	24

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **24 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 46 meses 02 días de prisión, de los 80 meses y 12 días que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.848.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el pasado 26 de julio de 2019 al señor **MARIO TARAZONA TARAZONA**, decisión en la que se le condenó a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN,** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El condenado se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de noviembre de 2020** actualmente recluido en la CPMS BARRANCABERMEJA.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** depreca redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
19003429	01-07-2023 a 30-09-2023	**408**	**126**	Sobresaliente	40
	TOTAL	**408**	**126**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	408 / 16
TOTAL	25.5 días

ESTUDIO	126 / 12
TOTAL	10.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **MARIO TARAZONA TARAZONA, TREINTA Y SEIS (36) DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  23 de noviembre de 2020 a la fecha ⟶ 36 meses 20 días
- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 6 meses 17 dias
  Concedida presente auto ⟶ 1 mes 6 dias

Total Privación de la Libertad	**44 meses**	**13 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** ha cumplido una pena **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **MARIO TARAZONA TARAZONA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

42

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto que el delito por el que fue condenado el señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** se encuentra inmerso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES** salvo los contemplados en el art. 375 y el inciso 2 del artículo 376 del C.P.[1], por lo que analizado de fondo el punible por el que fue sentenciado se evidencia que precisamente lo fue por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes y el numeral 3 del art. 376 del C.P. sin que ello estuviere exonerado de la prohibición como si lo está el numeral 2 de la misma norma.

---

1 "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B[1] del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo *375* y el inciso 2o del artículo *376* del presente código." (sombreado del Juzgado)**
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo *68A* de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto uno de los delitos por el que se condenó al señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** es el **TRÀFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INCISO 3 DEL C.P.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **MARIO TARAZONA TARAZONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.848 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **36 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** ha cumplido una pena **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **MARIO TARAZONA TARAZONA** la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JOSE ANDRÉS TOVAR RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.803.362**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 16 de abril de 2020 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negándosele los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **13 DE DICIEMBRE DE 2021**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JOSE ANDRÉS TOVAR RODRIGUEZ** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933569	11-03-2023 a 30-06-2023	**288**	---	Sobresaliente	89
19013631	01-07-2023 a 30-09-2023	**456**	---	Sobresaliente	89v
TOTAL		**744**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	744/ 16
TOTAL	46.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOSE ANDRÉS TOVAR RODRIGUEZ, CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  13 de diciembre de 2021 a la fecha ⟶ 24 meses
  Redención de Pena
  Concedida presente Auto ⟶ 1 mes 16.5 dias

Total Privación de la Libertad	**25 meses 16.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE ANDRÉS TOVAR RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de **VEINTICINCO (25) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **JOSE ANDRÉS TOVAR RODRIGUEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita

97

suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **23 MESES 1.2 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **VEINTICINCO (25) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 01566 de fecha 20 de noviembre de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 20 de noviembre de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 14 de octubre de 2021 al 20 de septiembre de 2023 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**

ESTUPEFACIENTES, delito que atenta contra la salud pública, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[1] cuando afirma:

> *"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde vivir, como es la **CARRERA 3 E No 27-33 PISO 2 GRANJAS FLORIDABLANCA SANTANDER, lo** cual se puede corroborar con los anexos allegados como es la copia del recibo publico donde se evidencia la nomenclatura, al igual que la declaración

[1] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

98

extrajuicio rendida por la señora Sandra Liliana Jaimes Rúgeles ante la Notaria Primera del Circuito de Floridablanca, la referencia familiar suscrita por el señor William Alexander Rodriguez Garcia, la referencia personal emitida por la señora Marly Yurley Hurtado Jaimes, el certificado de residencia suscrito por el señor Dixon Reinel Cabrera en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio mata de venado, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **12 meses 25.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO**,** verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSE ANDRES TOVAR RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.803.362** una redención de pena por **TRABAJO** de **46.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE ANDRES TOVAR RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de **VEINTICINCO (25) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **JOSE ANDRES TOVAR RODRIGUEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **12 MESES 25.5 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **JOSE ANDRES TOVAR RODRIGUEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO**.**

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JOSE ANDRES TOVAR RODRIGUEZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DUVAN NAVARRO PEREZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 7 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 31842 (**Rad.** 68081.60.00.135.2018.01229.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	DUVAN NAVARRO PEREZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68081.60.00.135.2018.01229 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **DUVAN NAVARRO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1 096 246 486**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 17 de septiembre de 2019[1], condenó a Duván Navarro Pérez, a la pena de treinta y siete meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de hurto calificado y agravado. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 27 de marzo de 2020[2], este Despacho Judicial le otorgó a DUVAN NAVARRO PEREZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 14 MESES 24 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de la caución prendaria por valor de $200.000 pesos.

CONSIDERACIONES

[1] Folio 3 y ss.
[2] Folio 59 y ss.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de DUVAN NAVARRO PEREZ, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 27 de marzo de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 14 meses 24 días, previo pago de caución prendaria por valor de $200.000 pesos en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que se materializaron el 14 de abril de 2020, librándose boleta de libertad Nº 112 del 14 de abril de la misma anualidad[3].

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -8 de julio de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[4].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[5] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[6], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor

[3] Folio 66.
[4] Folio 67.
[5] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[6] Ibidem.

de $200.000 de fecha 7 de abril de 2020[7], trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial[8].

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor DUVAN NAVARRO PEREZ, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DUVAN NAVARRO PEREZ**,** frente al proceso NI 31842 (Rad**.** 68081.60.00.135.2018.01229.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **DUVAN NAVARRO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1 096 246 486** de Barrancabermeja, quien fuera condenada el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como cómplice del punible de Hurto Calificado y Agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de DUVAN NAVARRO PEREZ.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

---

[7] Folio 68.
[8] Se advierte que el titulo no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – **ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por valor de $200.000 de fecha 7 de abril de 2020, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. – **INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – **DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DUVAN NAVARRO PEREZ, frente al proceso NI 31842 (Rad. 68081.60.00.135.2018.01229.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ALFONSO JOSÉ CARREÑO MENDOZA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 34994 (**Rad.** 13430.61.04.498.2018.80171.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ALFONSO JOSÉ CARREÑO MENDOZA
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	13430.61.04.498.2018.80171 4 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ALFONSO JOSÉ CARREÑO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.052.981.283.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Magangué, en sentencia proferida el 20 de junio de 2019[1], condenó a ALFONSO JOSÉ CARREÑO MENDOZA a la pena de 42 meses de prisión, 2 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 19 de julio de 2021[2], este Despacho Judicial, le otorgó a CARREÑO MENDOZA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 8 MESES 16 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

CONSIDERACIONES

[1] Folio 18 y ss, Cdno 4.
[2] Folio 42 y ss, Cdno4.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Magangué, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CARREÑO MENDOZA, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 19 de julio de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 8 MESES 16 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución, obligaciones suscritas el 22 de julio de 2021[3], sin embargo CARREÑO MENDOZA quedó a disposición del proceso 2016-00486 que vigila el Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por lo tanto se vio suspendido el periodo de prueba que se puedo retomar el 10 de febrero de 2022 cuando el Juzgado en mención le otorgó la libertad por pena cumplida librando boleta de libertad N.º 047.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -26 de octubre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[4].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[5] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[6], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

---

[3] Folio 64, Cdno 4.
[4] Folio 65, Cdno 4.
[5] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[6] Ibidem.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que el cumplimiento de las obligaciones se garantizó mediante caución juratoria.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALFONSO JOSÉ CARREÑO MENDOZA**,** frente al proceso NI 34994 (Rad. 13430.61.04.498.2018.80171.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ALFONSO JOSÉ CARREÑO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.052.981.283,** quien fuera condenado el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Magangué, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fuga de presos, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de ALFONSO JOSÉ CARREÑO MENDOZA.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. – **INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALFONSO JOSÉ CARREÑO MENDOZA, frente al proceso NI 34994 (Rad. 13430.61.04.498.2018.80171.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora MATILDE CASTRO VELEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 29242 (CUI 68001.60.00.000.2019.00115.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MATILDE CASTRO VELEZ			**CEDULA**	63.501.769		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con la sentenciada **MATILDE CASTRO VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía **N° 63.501.769.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 10 de julio de 2019[1], condenó a MATILDE CASTRO VELEZ, a la pena de 64 MESES DE PRISION Y MULTA DE 667 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

[1] Folios 5 y ss.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

Mediante proveído del 23 de julio de 2021[2], este Despacho Judicial, le otorgó a MATILDE CASTRO VELEZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 24 MESES 15 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de MATILDE CASTRO VELEZ, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 23 de julio de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 24 MESES 15 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución, obligaciones suscritas el 2 de agosto de 2021[3], librándose, boleta de libertad N.º 178 del 2 de agosto de 2021[4].

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -17 de agosto de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[5].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

---

[2] Folio 123 y ss.
[3] Folio 128.
[4] Folio 129..
[5] Folio 133 y ss.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[6] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[7], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MATILDE CASTRO VELEZ, frente al proceso NI 29242 (Rad. 68001.60.00.000.2019.00115.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **MATILDE CASTRO VELEZ** identificado

[6] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[7] Ibidem.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

con cédula de ciudadanía **N° 63.501.769,** quien fuera condenada el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como complice del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de MATILDE CASTRO VELEZ.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENER de la devolución de suma alguna por concepto de caución toda vez que el cumplimiento de las obligaciones se realizó prescindiendo del pago de caución.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MATILDE CASTRO VELEZ, frente al proceso NI 29242 (Rad. 68001.60.00.000.2019.00115.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Katerine/Juan Diego G.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

62

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, a pesar de que figuran otros procesos, estos son anteriores y no se observa que el señor GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 17 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 35038 (**Radicado** 68001.60.00.159.2013.80129.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.80129 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 10.259.850 de Manizales**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2020[1] condenó a GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO a la pena de 6 meses y 12 días de prisión, multa de 5 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de $100.000 pesos.

CONSIDERACIONES

[1] Folio 3 y ss.

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO, prestó caución por la suma de $100.000 pesos pagada en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho[2] y suscribió diligencia de compromiso el día 18 de junio de 2021[3], fecha en la que inició el descuento del período de prueba –2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y pesar de que se evidencia la comisión de otro hecho punible este ocurrió con anterioridad al periodo de prueba, por lo tanto no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial[4]; por lo que transcurrido el período de prueba -18 de junio de 2023-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo

[2] Folio 32.
[3] Folio 36.
[4] Folio 51 – 53.

definitivo, previa devolución de caución por valor de cien mil pesos ($100.000) de fecha 10 de junio de 2021, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.[5]

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor CANDAMIL RESTREPO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 10.259.850 de Manizales, frente al proceso NI. 35038 (Radicado 68001.60.00.159.2013.80129.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 10.259.850 de Manizales**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de lesiones personales culposas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

[5] Se advierte que el titulo no registra medida cautelar según la Resolución Nº DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de $100.000 pesos, trámite que deberá adelantar ante este Despacho judicial.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de GUILLERMO CANDAMIL RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 10.259.850 de Manizales, frente al proceso NI. 35038 (Radicado 68001.60.00.159.2013.80129.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OVTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevadas por el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.765.904.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN** y que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

1.1 **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** en sentencia calendada el 30 de octubre de 2019 condenó a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** a la pena de 59 meses de prisión al haberlo hallado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que acaecidos entre el mes de diciembre de 2017 y el 27 de noviembre de 2018. Radicado: 68.001.61.00.000.2019.00058 NI 32993.

1.2 **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia calendada el 16 de septiembre de 2020 condenó a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** a la pena de 54 meses de prisión al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES** por hechos que acaecidos el 18 de febrero de 2018. Radicado: 68.001.40.00.159.2018.01476.

2. La pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN**, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 6 de agosto de 2021.

3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **27 de noviembre de 2018**, hallándose actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA.**

4. El expediente ingresó al despacho con solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19013662	01-07-2023 a 30-09-2023	---	**318**	Sobresaliente	252
TOTAL		---	**318**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	318/ 12
TOTAL	26.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN, VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de noviembre de 2018 a la fecha ⟶ 60 meses 16 días

Redención de Pena

Concedida Autos anteriores	⟶	7 mes	23.75 dias
Concedida presente Auto	⟶		26.5 dias
Total Privación de la Libertad		**69 meses 6.25 días**	

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** ha cumplido una pena **SESENTA Y NUEVE (69) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia la Ley 1709 de 2014[1], por lo que se dará aplicación a la misma, amén de ser la más favorable a los intereses del sentenciado, dado que exige para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familia y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
>
> Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la **PENA ACUMULADA** del sentenciado es de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CINCUENTA Y UNO (51) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, entre tanto, el tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena y las redenciones que le han sido reconocidas a la fecha arroja un tiempo cumplido de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y frente a los perjuicios al ser delitos que no tienen una víctima directa, sino todo el conglomerado social, no se cuenta con una condena en particular en ese ítem.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, si bien es cierto el sentenciado en el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2022 tuvo una conducta calificada como MALA, y REGULAR del 1

[1] 20 de enero de 2014

de noviembre de 2022 al 31 de enero del año en curso, lo que conllevo a registrar una sanción disciplinaria, sin embargo dentro de los documentos allegados por el establecimiento carcelario se observa la resolución No 410 01592 de fecha 29 de noviembre de 2023 en la cual emiten un concepto favorable a favor del sentenciado para la concesión del subrogado de la libertad condicional, al igual adjuntan la certificación de conducta en la cual se evidencia que el condenado desde el 1 de febrero de 2023 al 31 de octubre de 2023 ha tenido una conducta BUENA, pudieron realizar actividades de redención de pena que han sido calificadas como sobresalientes, lo cual muestra un avance positivo en su conducta, dado que su comportamiento ha sido congruente con su labor, demostrando estar comprometido con su proceso de resocialización teniendo buena conducta para así lograr el reintegro con la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento que dictó la sentencia condenatoria, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO,** delitos que atentan contra la seguridad y salud pública.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[2] cuando afirma:

> *"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de*

[2] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

252

circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** cuenta con arraigo en la **CASA 05 No 104 BARRIO MIRAFLORES DE ESTA CIUDAD,** allegando el día 19 de septiembre de 2023 (fl. 235) una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación suscrita por el señor Oswaldo Jurado Bello en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Miraflores, la certificación emitida por el párroco de la iglesia nuestra señora de la candelaria, la referencia familiar suscrita por la señora Yolanda León Gutiérrez y la referencia personal que realizo el señor Francisco Alexander Garnica Vilalmzar, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **16 meses 23.75 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **UN MIL DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO**,** verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA.**

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.904 una redención de pena por **ESTUDIO** de **26.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** ha cumplido una pena **SESENTA Y NUEVE (69) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 23.75 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS (niega)						
RADICADO	NI **25907** (CUI 68001.6000.159.2019.00248.00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**	1	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	BENJAMIN RODRÍGUEZ CARDENAS			**CÉDULA**	1 095 852 906		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **BENJAMIN RODRÍGUEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 952 906.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de agosto de 2019, condenó a BENJAMIN RODRÍGUEZ CARDENAS, a la pena principal de **200 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de enero de 2017, y lleva privado de la libertad OCHENTA Y DOS (82) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga[1], para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Histórico de actividades
- Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No 410 0030 2023 del 14 de agosto de 2023 clasificado en fase de mediana Seguridad.
- Calificaciones de conducta
- Certificado de la Coordinación del Área de Investigaciones interna del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre registro de sanciones disciplinarias.
- Acta de visita al inmueble de la Sra. Adali Cárdenas Navarro –madre- quien lo albergaría en el barrio Villa Carmelo de Bucaramanga.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, no sin antes destacar que no habrá lugar a aplicar las prohibiciones del art. 68 a de la Ley 599 de 2000, dado que la modalidad delictual no se enlista; e igualmente la víctima no es menor de edad conforme se observa en la sentencia condenatoria en la medida que no se hizo mención a la Ley 1096 de 2006; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

[1] Oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 2023, que ingresó al Juzgado el 30 del mismo mes y año.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005[2], y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[3], dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos allegados para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones

---

[2] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[3] "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, BENJAMIN RODRÍGUEZ CARDENAS, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. **NEGARLE** a **BENJAMIN RODRÍGUEZ CARDENAS,** el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **BENJAMIN RODRÍGUEZ CARDENAS,** no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.261.732.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISION,** por sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Carreño proferida el 6 de diciembre de 2016 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 DE ABRIL DE 2016, actualmente recluido en el EPMS GIRÓN.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** depreca redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18865252	01-01-2023 a 31-03-2023	---	**378**	Sobresaliente	95
18933824	01-04-2023 a 30-06-2023	---	**348**	Sobresaliente	96

19036737	01-07-2023 a 30-09-2023	---	**360**	Sobresaliente	96v
18TOTAL			**1086**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1086 / 12
TOTAL	90.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA, NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  7 de abril de 2016 a la fecha ⟶ 96 meses 6 días
- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 13 meses 5.5 dias
  Concedida presente auto ⟶ 3 meses 0.5 dias

Total Privación de la Libertad	**108 meses 12 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** ha cumplido una pena **CIENTO OCHO (108) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.

99

3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó reglones atrás lleva cumplida una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 106 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 38G.*** *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o*

destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.261.732 una redención de pena por **ESTUDIO** de **90.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** ha cumplido una pena **CIENTO OCHO (108) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **JOSE MANUEL RODRIGUEZ PEÑA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.261.732 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de

160

2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

100

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE, registre otras condenas o privación de la libertad por estos hechos u otros distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCION DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 9932 (CUI 68081.60.00.136.2012.05584.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE			**CEDULA**	28.020.538		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 28.020.538.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017[1] absolvió a CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE, condenó a la pena de 8 meses de prisión, multa de 3.3 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de daño en bien ajeno, dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 10 de noviembre

[1] Folio 5 y ss.

de 2017, en sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 10 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017 condenó a CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE, a la pena de 8 meses de prisión, multa de 3.3 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de daño en bien ajeno. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 10 de noviembre de 2017[2]. En auto de fecha 26 de marzo de 2020 se revocó el subrogado penal concedido a

[2] Folio 3.

la sentenciada y se libró orden de captura No. 000243 sin que a la fecha se haya logrado su captura.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años -10 de noviembre de 2022- siendo la pena inferior a ese valor, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto -orden de captura No. 000243-, Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE, frente al proceso NI 9932 (Radicado 68081.60.00.136.2012.05584.00) ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 28.020.538**, condenado el 10 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable a título de dolo del delito de daño en bien ajeno; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE, frente al proceso CANDELARIA MARIA URDANETA BARKERE, frente al proceso NI 9932 (Radicado 68081.60.00.136.2012.05584.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad, como también se **CANCELE** , la orden de captura No. 000243 visible al folio 75 y se comunique a las diferentes autoridades de policía Judicial.

SÉPTIMO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

84

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 4559 (CUI 68001.60.00.159.2014.07573.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES PITTA ESPINOSA			**CEDULA**	1.098.701.283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **SERGIO ANDRÉS PITTA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.701.283.**

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, en proveído del 3 de febrero de 2023 fijó una pena acumulada de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 SMMLV por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de 22 de mayo de 2019, condenándolo a la pena de 74 MESES DE PRISIÓN y multa de 7 SMMLV como responsable del delito de RECEPTACIÓN, hechos de fecha 15 de julio de 2014.

2. Del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de 3 de noviembre de 2017, condenándolo a la pena de 16 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, hechos de fecha 6 de noviembre de 2016.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 4559 (CUI 68001.60.00.159.2014.07573.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES PITTA ESPINOSA			**CEDULA**	1.098.701.283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **SERGIO ANDRÉS PITTA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.701.283.**

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, en proveído del 3 de febrero de 2023 fijó una pena acumulada de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7 SMMLV por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de 22 de mayo de 2019, condenándolo a la pena de 74 MESES DE PRISIÓN y multa de 7 SMMLV como responsable del delito de RECEPTACIÓN, hechos de fecha 15 de julio de 2014.

2. Del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de 3 de noviembre de 2017, condenándolo a la pena de 16 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, hechos de fecha 6 de noviembre de 2016.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

Presenta detención desde el 6 de noviembre de 2016 al 15 de marzo de 2018 equivalente a 16 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, y con posterioridad data del 11 de abril de 2022, y lleva privado de la libertad 35 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0168893 del 6 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 24 de octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18931043	Junio 2022	Junio 2023	1264	666		79	55.5	
					TOTAL	79	55.5	
					TOTAL	134.5		
					TOTAL REDIMIDO	4 meses 15 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en **4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 39 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **SERGIO ANDRES PITTA ESPINOSA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.701.283**, una redención de pena por estudio y trabajo de **4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. – DECLARAR que **SERGIO ANDRES PITTA ESPINOSA** ha cumplido una penalidad de **39 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 39 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **SERGIO ANDRES PITTA ESPINOSA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.701.283**, una redención de pena por estudio y trabajo de **4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. – DECLARAR que **SERGIO ANDRES PITTA ESPINOSA** ha cumplido una penalidad de **39 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 5870 (CUI 68162.61.05.989.2016.00023.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE REYES PACHECO SANTOS			**CEDULA**	5 612 484		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMCS MALAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INETGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena impetrada en favor de **JOSE REYES PACHECO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.612.484 de Cerrito Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, en sentencia del 30 de mayo de 2018, condenó a JOSE REYES PACHECO SANTOS, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La detención data del 2 de noviembre de 2017, por lo que lleva privado de a libertad 72 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Málaga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0209606 del 26 de octubre de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC MÁLAGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18815241	Enero 2023	Marzo 2023	460			28.75		
18899165	Abril 2023	Junio 2023	416			26		
18981778	Julio 2023	Septiembre 2023	484			30.25		
					TOTAL	85		
					TOTAL	85 días		
					TOTAL REDIMIDO	2 meses, 25 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 2 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en autos anteriores -19 meses 25 días-, arroja un total redimido de 22 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

[1] Ingresado al Despacho el8 de noviembre de 2023.

redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tiene una penalidad cumplida de 95 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **JOSE REYES PACHECO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.612.484 de Cerrito Santander**, una redención de pena por trabajo de **2 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **22 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JOSE REYES PACHECO SANTOS**, ha cumplido una penalidad de **95 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

CUI 682766000141-2015-00353 N.I. 36612

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	TERMINA TRAMITE 477
NOMBRE	LEONEL BECERRA PÉREZ
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	36612- 2015-00039 1 cuaderno
DECISIÓN	TERMINA TRAMITE 477

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado al sentenciado **LEONEL BECERRA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía Número 77.161.426 de San Diego Cesar**, por la omisión de presentarse ante este Despacho a suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, condenó a LEONEL BECERRA PÉREZ, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución

de la pena previo pago de caución prendaria por $200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a resolver el trámite 477 del C.P.P., iniciado al sentenciado BECERRA PÉREZ, considerando las siguientes situaciones:

Este Despacho avoco conocimiento el día 7 de junio de 2022 y ordenó citar al condenado, lo que se materializó mediante correo electrónico leonardito.1979@hotmail.com, para que suscriba la diligencia de compromiso y pague la caución prendaria en los términos que se ordenó en la sentencia.

Ante la omisión del sentenciado en comparecer al llamado del Despacho, el 26 de octubre de 2022 se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. encaminado a revocar el subrogado penal al precitado preservando el derecho de defensa, otorgándole los términos legales.

En el transcurso del aludido trámite incidental el abogado allega no solamente la constancia de la consignación de la caución prendaria sino el acta de compromiso firmada por el condenado; por consiguiente, el motivo por el cual se inició al trámite incidental ha desaparecido.

En consecuencia, se declara terminado el trámite incidental, y satisfecha la obligación de suscribir diligencia de compromiso por BECERRA PÉREZ previo pago de caución prendaria por valor de $200.000, debiéndosele advertir que su período de prueba es de 2 años contados a partir de la

suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones previstas en el art. 65 del CP[1].

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado del trámite incidental previsto en el artículo 477 del Código Adjetivo Penal, iniciado a **LEONEL BECERRA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía Número 77.161.426 de San Diego Cesar**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADVERTIR al sentenciado que su período de prueba es de **2 años**, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones impuestas en ella.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

[1] 1. Informar todo cambio de residencia. 2 Observar buena conducta. 3.Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 35683 (CUI 68081.60.00.135.2018.01666.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN YESID GAMBA CASTRO			**CEDULA**	1 104 124 473		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **EDWIN YESID GAMBA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.104.124.473.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 23 de octubre de 2019[1] condenó a EDWIN YESID GAMBA CASTRO a la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte estupefacientes, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada en segunda instancia el 8 de octubre de 2020[2] por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal.

Su detención data del 21 de noviembre de 2021, y lleva privado de la libertad 23 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA –EPMSC-, descontando la pena por este asunto.

[1] Folios 8 y ss.
[2] Folios 16 y ss.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0203003 del 18 de octubre de 2023[3], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC-BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18814385	Enero 2023	Marzo 2023		378			31,5	
18898557	Abril 2023	Junio 2023		354			29,5	
					TOTAL		**61 días**	
					TOTAL REDIMIDO	**2 meses y 1 día**		

Lo que le redime su dedicación intramural 2 MESES y 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -2 meses 2 días- da un total de pena redimida de 4 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

[3] Que se envió por el correo electrónico el 19 de octubre de 2023 e ingresó al Despacho el 31 de octubre siguiente.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 27 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **EDWIN YESID GAMBA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.104.124.473,** una redención de pena por estudio de **2 MESES y 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **4 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDWIN YESID GAMBA CASTRO**, ha cumplido una penalidad de **27 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. **- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 7170 (CUI 68001.60.00.159.2021.07353.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEISON STIVEN CHASOY			**CEDULA**	1 096 063 280		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JEISON STIVEN CHASOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 063 280.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones Conocimiento de Bucaramanga, el 31 de marzo de 2022, condenó a **JEISON STIVEN CHASOY** a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones pública como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de diciembre de 2021, y lleva privado de la libertad 22 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC MALAGA por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0202552 ingresado al despacho el 31 de octubre de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Penal.

[1] Folios 32 y ss, Cdno de Penas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18631172	Agosto 2022	Septiembre 2022		135			11.25	
18718773	Octubre 2023	Diciembre 2023		357			29.75	
18814789	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18890742	Abril 2023	Junio 2023		342			28.5	
18981397	Julio 2023	Septiembre 2023		360			30	
					TOTAL		**131**	
					TOTAL REDIMIDO	**4 meses 11 días**		

Que le redime su dedicación intramuros por trabajo en 4 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 27 MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **JEISON STIVEN CHASOY,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1 096 063 280,** una redención de pena por estudio de **4 MES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JEISON STIVEN CHASOY** ha cumplido una penalidad de **27 MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 19714 (CUI 68001.6000.258.2010.00318.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO LEÓN PÉREZ			**CEDULA**	1 098 626 971		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **SERGIO LEÓN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 098 626 971.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 condenó a SERGIO LEÓN PÉREZ, a la pena de 192 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de agosto de 2011, y lleva en detención física de CIENTOCUARENTA Y SEIS (146) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0205645 del 21 de octubre de 2023[1], contentivos de certificados de

[1] Ingresado al Juzgado el 9 de noviembre de 2023

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de LEÓN PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18851437	Enero – Marzo/23	504		
18927667	Abril – Junio/23	512		
	TOTAL	**1016**		
	Días redimidos	**63.5 = 2 meses 3 días**		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 2 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -31 meses 2 días-, arroja un total redimido de 33 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 179 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **SERGIO LEÓN PÉREZ**, una redención de pena por trabajo de **2 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo

alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 33 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **SERGIO LEÓN PÉREZ** ha cumplido una penalidad de **179 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

ARV

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 30208 (CUI 540016001134-2018-03660-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES			**CEDULA**	1.010.137.161		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.137.161 de Cúcuta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta, el 29 de octubre de 2019, condenó a JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de QUINCE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN[1], que va del 23 de noviembre de 2018 - captura en flagrancia- al 4 de marzo de 2020- cuando se ordenó su captura al no encontrarlo en el

[1] Folio 62

domicilio para trasladarlo al penal-. Con posterioridad su detención corre desde el 13 de agosto de 2021, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y TRES MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0229662 del 21 de noviembre de 2023[2] contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19014383	Julio a septmbre /23	400		
	TOTAL	**400**		

Que le redime su dedicación intramuros VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de tres meses veintinueve días de prisión, arroja un total redimido de CUATRO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

[2] Ingresó al Despacho 30 de noviembre de 2023.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tienen una penalidad cumplida de CUARENTA Y SIETE MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.137.161 de Cúcuta**, una redención de pena por trabajo de **25 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- .**DECLARAR** que **JOHAN SEBASTIAN VARGAS JAIMES** cumplió una penalidad de **47 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 31136 (CUI 680016106063-2012-000010-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	6	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER DIAZ MORON			**CEDULA**	85.442.161		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **ALEXANDER DÍAZ MORÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.442 161 de El Banco Magdalena**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de mayo de 2012, condenó a ALEXANDER DÍAZ MORÓN, a la pena de **136 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 971,55 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 10 de julio de 2017 le concedió la libertad condicional por un periodo de

prueba de 54 meses 12 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 28 de julio de 2017. No obstante, este Despacho Judicial revocó el beneficio el 13 de febrero de 2020, al advertir la comisión de un nuevo delito por parte del liberado, y se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta de 54 meses 12 días de prisión, una vez recobre la libertad.

En atención a este mandato, el CPMS de Bucaramanga deja a DÍAZ MORÓN a disposición de este Despacho Judicial, a partir del 13 de noviembre de 2020, y lleva a la fecha en privación de la libertad VEINTITRES (23) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0220324 del 9 de noviembre de 2023[1], contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18922766	Abril a junio/23	504		
18998885	Julio a septiembre/23	632		
	TOTAL	**1136**		

[1] Ingresado al Juzgado el 30 de noviembre de 2023

Lo que le redime su dedicación intramuros 2 MES 11 DÍAS DE PRISIÓN que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores en autos anteriores de doce meses cinco días de prisión, arroja un total redimido de CATORCE MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen que DÍAZ MORÓN ha descontado de la pena pendiente por ejecutar CINCUENTA Y UN MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ALEXANDER DÍAZ MORÓN,** una redención de pena por trabajo de **2 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **14 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ALEXANDER DÍAZ MORÓN,** ha descontado de la pena pendiente por ejecutar **51 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. **- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NI 1741 (**Radicado** 68001.60.00.159.2021.04048)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO SALIR DEL PAIS
NOMBRE	CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
NOTIFICACIÓN	Cel. 3168320993
LEY	1826 DE 2017
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para salir del país elevada por el sentenciado **CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.071.163.948,** quien se encuentra gozando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia proferida el 9 de julio de 2021 condenó a CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO a la pena principal de 42 meses de prisión como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. En sentencia se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 4 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el 20 de agosto de 2021 (Fl. 57).

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el apoderado judicial del sentenciado allegó escrito encaminado a obtener autorización para salir del país hacia Republica Dominicana, por motivos laborales durante 28 días, adjuntando el contrato de trabajo firmado con la empresa GlobeStar[1].

CONSIDERACIONES

[1] Fue ingresado al Despacho el 9 de agosto de 2023

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la autorización para salir del país el sentenciado CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO, quien actualmente disfruta del Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Teniendo en cuenta la nueva normatividad penal, en su artículo 65, numeral 5° del estatuto represor, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior y al analizar el pedimento del sentenciado CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO, de cara al texto de la norma mencionada, en este momento resulta improcedente su otorgamiento, pues si bien es cierto explica el motivo que le asiste para salir del país y allega el contrato de trabajo suscrito con la empresa GlobeStar no remite más documentación sobre su salida del país, el contrato adjuntado no tiene un fecha de inicio ni de fin de la labor que realizará en el extranjero, el tiempo de duración de la misma, lugar donde va a permanecer, fecha de salida y fecha estimada para su regreso, así como, tiquetes aéreos y el sitio específico donde permanecerá durante la salida.

Por lo anterior, mal haría entonces esta veedora de la pena en permitir la salida del país de CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO a sabiendas que no se acreditó verazmente su pedimento; lo anterior, a efectos de ejercer vigilancia de la pena impuesta.

Breves razones que son suficientes para negar lo solicitado por a CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO, no sin antes instar a fin de allegar la documentación pertinente que sustente los motivos de su salida fuera del país.

Por último, por resultar pertinente, se solicitará al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, INFORME de manera INMEDIATA a este Despacho, si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación, en caso afirmativo, allegue copia de las resultas del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO** identificado con la cédula de ciudadanía **N.º 1.071.163.948**, el permiso para salir del país, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – INSTAR a **CARLOS ADOLFO VELASQUEZ SANTIAGO,** allegar la documentación pertinente que acredite y sustente la salida del país.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. – **OFICIAR** al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, INFORME de manera INMEDIATA a este Despacho, si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación, en caso afirmativo, allegue copia de las resultas del mismo.

CUARTO. - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Oficina de Migración Colombia a la ciudad de Bogotá.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO SALIDA DELPAIS – NIEGA						
RADICADO	NI 37061 (CUI 110016000000-2018-02354-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE EDUARDO BUITRAGO REY			**CEDULA**	91.233.197		
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para salir del país elevada por el sentenciado **JORGE EDUARDO BUITRAGO REY** identificado con la cédula de ciudadanía **número 91.233.197 de Bucaramanga,** quien se encuentra gozando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 17 de mayo de 2023 condenó a JORGE EDUARDO BUITRAGO REY a la pena principal de 46 meses de prisión, como autor responsable de los delitos de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILACTICOS y USURPACIÓN, DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES. Se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 46 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, que se materializó como obra en el expediente- folios 16 y 17-

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el enjuiciado allegó escrito con fecha 14 de noviembre de 2023, encaminado a obtener autorización para salir del país hacia Republica Dominicana, por un tiempo de 5 días, del 20 al 25 de noviembre de 2023, con el fin de formalizar vinculación laboral con la agencia inmobiliaria de Emil Montes y una vez vinculado recibir un curso de capacitación. Junto con la petición allega copia del pasaporte con fecha de vencimiento 26 de abril de 2027 e información sobre el hotel donde se hospedaría y viaje de inversión,

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la autorización para salir del país el sentenciado JORGE EDUARDO BUITRAGO REY, quien actualmente disfruta del Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Teniendo en cuenta la nueva normatividad penal, en su artículo 65, numeral 5° del estatuto represor, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia pena y el numeral 3 ibídem, el compromiso de reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que se está en la imposibilidad económica de hacerlo. Además estar a paz y salvo con las obligaciones y pagos con el Estado.

De acuerdo a lo anterior y al analizar el pedimento del sentenciado JORGE EDUARDO BUITRAGO REY, de cara al texto de la norma mencionada, en este momento resulta improcedente su otorgamiento, pues si bien es cierto explica el motivo que le asiste para salir del país, no remite otra documentación como lo relacionado con confirmación de reservas de hospedaje, copia de reservas de vuelos con aerolínea, copia del Check- con fecha de salida y de regreso. Aunado a lo anterior frente a los lineamientos que se enuncian no se informa por el condenado sobre el pago de la pena de multa a la que se condenó, ni acuerdo de pago al respecto.

Por lo anterior, mal haría entonces esta veedora de la pena en permitir la salida del país de JORGE EDUARDO BUITRAGO REY a sabiendas que no se acreditó verazmente su pedimento; lo anterior, a efectos de ejercer vigilancia de la pena impuesta.

Breves razones que son suficientes para negar lo solicitado por a JORGE EDUARDO BUITRAGO REY, no sin antes instar a fin de allegar la documentación pertinente que sustente los motivos de su salida fuera del país.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JORGE EDUARDO BUITRAGO REY** identificado con la cédula de ciudadanía **número 91.233.197 de Bucaramanga**, el permiso para salir del país, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – INSTAR a **JORGE EDUARDO BUITRAGO REY ,** allegar la documentación pertinente que acredite y sustente las exigencias frente a la salida del país.

TERCERO. COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Migración Colombia a la ciudad de Bogotá.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

Constancia

Se notifica al sentenciado jorge Eduardo Buitrago Rey

Hora : 1:33

Fecha: 16/11/2023

Buitrago Rey

cc. 91.233.197.

Cel. 320.679.2362

mail: jorgebuitragorey@yahoo.com

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 35514 (CUI 68001.60.00.159.2020.04085.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA			**CEDULA**	1.005.298.159		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.298.159.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de abril de 2021 condenó a CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA a la pena de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de Homicidio agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de agosto de 2020, y lleva privado de la libertad 39 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA –CPMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0216735 del 3 de noviembre de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19013660	1 julio 2023	31 julio 2023		144			12	
19013660	11 septiembre 2023	30 septiembre 2023		0			0	
					TOTAL		12	
					TOTAL REDIMIDO	12 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 12 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -5 meses 17 días- da un total de pena redimida de 5 MESES 29 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

[1] Ingresado al Despacho el 23 de noviembre de 2023.

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19013660	1 agosto 2023	10 septiembre 2023	0	0		DEFICIENTE	DEFICIENTE	
					TOTAL	DEFICIENTE	DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto[2].

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 45 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.298.159,** una redención de pena por estudio de **12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **5 MESES 29 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo del 1 de agosto de 2023 al 10 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[2] **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

TERCERO. - DECLARAR que **CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA**, ha cumplido una penalidad de **43 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 9163 (CUI 68001.60.00.159.2008.01319.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS WILSON DELGADO FLOREZ			**CEDULA**	91.490.307		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS WILSON DELGADO FLÓREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **91.490.307** de Bucaramanga Santander.

ANTECEDENTES

el 29 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a CARLOS WILSON DELGADO FLÓREZ, a la pena principal de 133 MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de diciembre de 2021, y lleva una privación física de la libertad de 22 MESES y 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0192005 del 4 de octubre de 2023, ingresado al despacho el 20 de

octubre de 2023[1], contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18814318	Enero 2023	Marzo 2023	556			34.75		
18898309	Abril 2023	Junio 2023	600			37.5		
					TOTAL	72.25		
					TOTAL REDIMIDO	2 meses 12 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 2 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -3 meses 28 días- para un total redimido de 6 MSES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de **29 MESES 9 DIAS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

[1] Folio 191 y ss.

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS WILSON DELGADO FLÓREZ,** una redención de pena por trabajo de **2 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **6 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS WILSON DELGADO FLÓREZ** ha cumplido una penalidad de **29 MESES 9 DIAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

65

34423 (CUI 68081600013620090216700)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO TRABAJAR
NOMBRE	FANNY MARCELA FUENTES SILVA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	Calle 12 No 23-19 Barrio Rio Prado de Girón
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2009-02167 1 cdno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **FANNY MARCELA FUENTES SILVA identificada con cédula de ciudadanía No 63 561 919**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 condenó a FANNY MARCELA FUENTES SILVA, a la pena de 70 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo; le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Solicita FANNY MARCELA FUENTES SILVA, permiso para continuar laborando en el cargo de RAC telefónico de la empresa Atento Teleservicios España SA Sucursal en Colombia, que venía desarrollando de forma virtual desde su sitio de residencia, pero que, a partir del mes de junio de 2023, será presencialmente, sin especificar el horario ni la sede en que realizará la misma.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar a la sentenciada FUENTES SILVA, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria, aduciendo la necesidad de reincorporarse a la sociedad.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Cuyo objetivo primordial, es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley[1] y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el

[1] Ley 1709 de 2014

peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto y analizando la petición incoada a favor FUENTES SILVA, de las condiciones que se enuncian, se tiene certeza del cargo a desempeñar, así como la oferta laboral, sin que precise el sitio desde el que desarrollará la misma, ni tampoco el horario de trabajo en que el penado desarrollará la actividad previamente enunciada desborda la limitación descrita en el Decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales[2], y en el contrato que anexa expresa: *"realizar personalmente la labor encomendada en los turnos y jornadas dispuesta por el EMPLEADOR y dentro del horario señalado por este último... laborar todos y cada uno de los días de descanso obligatorio o festivos, cuando las necesidades del servicio así lo requieren..."*como quiera que esta veedora de la pena no puede arbitrariamente modificar el mismo; dado que deriva de una relación laboral ajena a la fase de la ejecución de la pena, y tal inmersión constituiría extralimitaría en la órbita de acción de esta veedora de la pena.

Sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones que rodean el permiso aludido, esto es, el señalamiento del sitio fijo y un horario adecuado que no exceda las limitantes previstas en la Legislación laboral; todo lo cual permita ejercer las labores de control y vigilancia

[2] Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su afiliación actualizada al sistema de riesgos laborales, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *"Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales."*[3]; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Corolario de lo anterior, se negará el permiso para trabajar mientras purga la pena en su lugar de residencia, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite los aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar a la sentenciada **FANNY MARCELA FUENTES SILVA**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
AEV Juez

[3] Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 32719 (CUI 68001.60.00.159.2014.07594.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO			**CEDULA**	1 098 664 783		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.664.783**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 18 de octubre de 2019, condenó a **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO** a la pena principal de 50 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 202 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA como autor del delito de EXTORSIÓN en grado de tentativa. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de julio de 2021, y lleva privado de la libertad 27 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0196379 ingresado al despacho el 23 de octubre de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Penal.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18740491	Octubre 2022	Diciembre 2022		270			22.5	
18856919	Febrero 2023	Marzo 2023		219			18.25	
18934346	Abril 2023	Junio 2023		306			25.5	
					TOTAL		66.25	
					TOTAL REDIMIDO	2 meses 6 dias		

Que le redime su dedicación intramuros por estudio en 2 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores –2 meses 22 días- se tiene un total de pena redimida de 4 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

[1] Folio 70 y siguientes

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18856919	1 enero 2023	31 enero 2023		12			DEFICIENTE	
					TOTAL		DEFICIENTE	
					TOTAL	DEFICIENTE		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **EJEMPLAR**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto[2]; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por CACERES CARDENAS, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 32 MESES 14 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.664.783,** una redención de pena por estudio de **2 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**.

[2] **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO. - DENEGAR A VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO, la redención de pena por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, en razón a que la actividad fue calificada en DEFICIENTE.

TERCERO. DECLARAR que **VÍCTOR ALFONSO VARGAS MALDONADO** ha cumplido una penalidad de **32 MESES 14 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO TRABAJO (NIEGA)						
RADICADO	NI 35125 (CUI 68547.06000.147.2014.00820.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO		3	
				ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN		CÉDULA	91 355 655			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE de BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 4 No 9-15 PISO II CENTRO PIEDECUESTA ; awilliam995@gmail.com						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 91 355 655**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, el 5 de junio de 2020, condenó a JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se le concedió la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Solicita JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN, permiso para laborar en el cargo de mensajero de la empresa "Moto Jerry", en el horario de 7:00 am a 8:00 pm lunes a viernes y de 8:00 am a 2:00 pm sábados, conforme con la oferta laboral efectuada por la señora Luz Mireya Cárdenas Jiménez, para desplazarse por el área metropolitana de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado ALMEIDA RINCÓN, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria, aduciendo la necesidad de reincorporarse a la sociedad.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligacion social que como tal debe contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Cuyo objetivo primordial, es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley[1] y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría

[1] Ley 1709 de 2014

propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto y analizando la petición incoada a favor ALMEIDA RINCÓN, de las condiciones que se enuncian, se tiene certeza del sitio donde laboraría, esto es, la empresa Mensajería Moto Jerry ubicada en la Carrera 4 No 9-01 del Barrio La Feria de Piedecuesta, amparada en la oferta laboral de la señora Luz Mireya Cárdenas Jiménez para desempeñar el cargo de mensajero; sin embargo el horario de trabajo en que el penado desarrollará la actividad previamente enunciada desborda la limitación descrita en el Decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales[2], en tanto enuncia se ejecutada de 7:00 am a 8:00 pm lunes a viernes y de 8:00 am a 2:00 pm sábados y como quiera que esta veedora de la pena no puede arbitrariamente modificar el mismo; dado que deriva de una relación laboral ajena a la fase de ejecución de la pena, y tal inmersión constituiría extralimitaría en la órbita de acción de esta veedora de la pena.

Aunado a ello, la labor a realizar es incompatible con el sustituto que se benefició, dado que se requiere establecer un sitio fijo desde el cual ejecutará la labor, o si quiera el cronograma del que se logre entrever su localización.

Sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones que rodean el permiso aludido, esto es, la existencia de oferta laboral, el señalamiento de labor compatible con la vida en reclusión domiciliaria, el sitio fijo, un horario adecuado que no exceda las limitantes previstas en la Legislación laboral; todo lo cual permita ejercer las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

[2] Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su afiliación actualizada al sistema de riesgos laborales, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *"Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales "* [3]; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Corolario de lo anterior, se negará el permiso para trabajar mientras purga la pena en su lugar de residencia, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite los aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **JORGE WILLIAM ALMEIDA RINCÓN**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de repcsición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

[3] Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – NIEGA						
RADICADO	NI 37274 (CUI 68001.60.00.159.2021.03639.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA			**CEDULA**	1 098 790 127		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 790 127**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 19 de noviembre de 2021, condenó a NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 1 de julio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil – Santander le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en el municipio de Floridablanca, mismo que fue revocado por este Despacho el 10 de abril de 2023 por incumplimiento a las obligaciones impuestas.

Así las cosas, GONZALEZ ARDILA presenta una detención inicial de 15 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN (desde el 22 de mayo de 2021 al 13 de septiembre de 2022), una redención de pena de 1 MES 1 DÍA y actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2023, lleva a la fecha un total de la privación de la libertad de 23 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0223248 ingresado al despacho el 15 de noviembre de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Penal.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19001746	25 septiembre 2023	30 septiembre 2023		0			0	
					TOTAL		0	
					TOTAL REDIMIDO	0 días		

Que le redime su dedicación intramuros por estudio en 0 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores –1 meses 1 día- se tiene un total de pena redimida de 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN.

[1] Folio 70 y siguientes

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18924409	15 mayo 2023	30 junio 2023	0			DEFICIENTE		
19001746	1 julio 2023	24 septiembre 2023	0			DEFICIENTE		
					TOTAL	DEFICIENTE		
					TOTAL	DEFICIENTE		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **BUENO**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto[2]; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por GONZALEZ ARDILA, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 23 MESES 28 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

[2] **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

RESUELVE

PRIMERO. –NO OTORGAR a **NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA,** identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 790 127**, redención de pena por estudio de **0 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DENEGAR a **NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA,** la redención de pena por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, en razón a que la actividad fue calificada en DEFICIENTE.

TERCERO. - DECLARAR que **NELSON ANDRES GONZALEZ ARDILA,** identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 790 127**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **23 MESES, 28 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 15958 (CUI 11001.61.00.000.2019.00004.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR BEDOYA CORTES			**CEDULA**	13.565.299		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO Y SAOCIAL – SEGURIDAD PÚBLICA - PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **EDGAR BEDOYA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.565.299**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, el 25 de junio de 2020, condenó a EDGAR BEDOYA CORTES, a la pena principal de **118 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 975 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**; **APODERAMIETNO DE HIDROCARBUROS EN TENTATIVA Y CONSUMADO**; **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Su detención data del 3 de diciembre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 60 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0225942 que envía por el correo electrónico el 23 de noviembre de 2023[1], contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18917849	Abril 2023	Junio 2023	520			32.5		
18994477	Julio 2023	Septiembre 2023	552			34.5		
					TOTAL	67 días		
					TOTAL REDIMIDO	2 MESES 7 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 2 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -7 meses-, arroja un total redimido de 9 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de 69 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

[1] Ingresado al Despacho el 30 de noviembre de 2023.

De otro lado, como se observa en la cartilla biográfica del interno certificados de cómputos por actividades realizadas al interior del penal, por el periodo 1 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que no se han allegado para efectos de redención de pena, se solicitarán al penal los envíe con los certificados de calificación de conducta correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **EDGAR BEDOYA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.565.299,** una redención de pena por trabajo de **2 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **9 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDGAR BEDOYA CORTES**, ha cumplido una penalidad de **69 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. - SOLICITAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, envíe los cómputos por actividades realizadas al interior del penal por **EDGAR BEDOYA CORTES,** por el periodo 1 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2021, con los certificados de calificación de conducta correspondiente, conforme se motivó.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 6 de diciembre de 2023
Oficio N° 2917
NI 15958 **RAD** 11001.61.00.000.2019.00004.00

SOLICITUD DOCUMENTOS
REDENCIÓN PENA

Señor (A):
DIRECTOR CPMS ERE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Santander

Atendiendo lo ordenado por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, le informo lo siguiente:

*"**SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA** al **CPMS ERE BUCARAMANGA**, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **EDGAR BEDOYA CORTES** identificado con la cedula de ciudadania **N.° 13.565.299,** al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 1 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio."*

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

13

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor FREDY SABOGAL MACIAS, registre privación de la libertad o requerimientos distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 23165 (**Radicado** 68001.60.08.828.2011.00098.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	FREDY SABOGAL MACIAS
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.08.828.2011.00098 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **FREDY SABOGAL MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.207.574.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de junio de 2011[1] condenó a FREDY SABOGAL MACÍAS, a la pena de dos (2) años de prisión, multa de trece punto treinta y tres (13.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos (2) años, previo pago de

[1] Folio 2 y ss.

caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 12 de septiembre de 2011[2] este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar a SABOGAL MACÍAS a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero no fue posible notificarlo atendiendo que no se aportó ningún dato para ubicarlo[3].

SABOGAL MACÍAS, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos vigentes[4].

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 16 de junio de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco

[2] Folio 9.
[3] Folio 10.
[4] Folio 11 -12.

14

años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de junio de 2011 condenó a FREDY SABOGAL MACÍAS, a la pena de dos (2) años de prisión, multa de trece punto treinta y tres (13.33) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha[5].

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento

[5] https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=680016008828201100098000&fecha_r=28/05/2023_10:43:54%20a.m.

de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de FREDY SABOGAL MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.207.574, frente al proceso NI 23165 (Radicado 68001.60.08.828.2011.00098.00) ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta el 16 de junio de 2011 a **FREDY SABOGAL MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.207.574**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en calidad de autor del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de **FREDY SABOGAL MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.207.574**, frente al proceso **NI** 23165 (**Radicado** 68001.60.08.828.2011.00098.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

15

QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen-Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRAN, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023. Sírvase provee.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 23634 (**Radicado** 68001.60.00.159.2017.05328.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRAN
BIEN JURÍDICO	FE PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2017.05328 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.724.486**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2019[1], el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN, a la pena de ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de uso de documento falso. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 6 de julio de 2020[2].

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MONSALVE BELTRÁN, previo al examen de las obligaciones

[1] Folio 2 y ss.
[2] Folio 22- 24.

contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que MONSALVE BELTRÁN, pagó caución por valor de $50.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2020; fecha en que inició el descuento del período de prueba –2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[3]; por lo que transcurrido el período de prueba -7 de julio de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000), trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial[4].

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.724.486**, frente al proceso **NI.** 23634 (**Radicado** 68001.60.00.159.2017.05328.00), ello en consideración al

[3] Folio 25 - 26.
[4] Se advierte que el titulo no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

280

archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.724.486,** respecto de la sentencia condenatoria proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de uso de documento falso, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000), trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial[5].

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de **PEDRO ANTONIO MONSALVE BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.724.486**, frente al proceso **NI.** 23634 (**Radicado** 68001.60.00.159.2017.05328.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

[5] Se advierte que el titulo no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

SÉPTIMO. – **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCIA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023. Sírvase provee.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 24504 (**Radicado** 68001.60.00.159.2013.05085.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCIA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.05085 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.801.540** de Floridablanca, Sder, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2013[1], el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de treinta y dos (32) meses, como autor del delito de hurto calificado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 27 de septiembre de 2013[2].

CONSIDERACIONES

[1] Folio 5 y ss.
[2] Folio 11 - 12.

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a RODRÍGUEZ GARCÍA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que RODRÍGUEZ GARCÍA, pagó caución por valor de $50.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2013; fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[3]; por lo que transcurrido el período de prueba -28 de septiembre de 2015-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad[4].

Finalmente, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que RODRÍGUEZ GARCÍA ya reparó e indemnizó a la víctima[5], por lo que inexorable resulta la viabilidad de extinguir la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

[3] Folio 21 - 22.
[4] Folio 11.
[5] Folio 8.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.801.540**, frente al proceso **NI.** 24504 (**Radicado** 68001.60.00.159.2013.05085.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JEFFERSON JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.801.540**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 27 de septiembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de hurto calificado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) –siempre que no se encuentre afectado con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de **JEFFERSON**

JAHIR RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.801.540**, frente al proceso **NI.** 24504 (**Radicado** 68001.60.00.159.2013.05085.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 14825 (**Radicado** 68001.60.00.159.2015.13758.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 14825 (CUI 68001.60.00.159.2015.13758.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA			**CEDULA**	1.098.791.256		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA,** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.098.791.256**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de abril de 2018[1] condenó a OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA a la pena principal de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como como autor a título de dolo del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 11 de agosto de 2021[2].

[1] Folio 3 y ss.
[2] Folio 52.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, pagó caución mediante póliza judicial por valor de un (1) SMMLV[3] y suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2021[4]; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[5]; por lo que transcurrido el período de prueba -11 de agosto de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, no hay lugar a la devolución de valor alguno por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza judicial.[6]

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, frente al proceso NI. 14825 (Radicado 68001.60.00.159.2015.13758.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

---

[3] Folio 31.
[4] Folio 35.
[5] Folio 38.
[6] Folio 31.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA,** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.098.791.256**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 9 de abril de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ABSTERNSE de realizar la devolución de suma alguna, toda vez que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial.[7]

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de OSCAR ORLANDO MUÑOZ MIRANDA, frente al proceso NI. 14825 (Radicado 68001.60.00.159.2015.13758.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

[7] Folio 31.

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ENRIQUE JAIMES JAIMES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 27951 (**Radicado** 68001.60.00.159.2016.00955.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 27951 (CUI 68001.60.00.159.2016.00955.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ENRIQUE JAIMES JAIMES			**CEDULA**	5.782.590		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ENRIQUE JAIMES JAIMES,** identificado con cédula de ciudadanía **N.° 5.782.590**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito Con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016[1] condenó a ENRIQUE JAIMES JAIMES a la pena principal de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como como autor a título de dolo del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 24 de agosto de 2021[2].

[1] Folio 2 y ss.
[2] Folio 52.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a ENRIQUE JAIMES JAIMES, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ENRIQUE JAIMES JAIMES, pagó caución mediante póliza judicial por valor de un (1) SMMLV[3] y suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2021[4]; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[5]; por lo que transcurrido el período de prueba -24 de agosto de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, no hay lugar a la devolución de valor alguno por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza judicial.[6]

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ENRIQUE JAIMES JAIMES, frente al proceso NI. 27951 (Radicado 68001.60.00.159.2016.00955.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

---

[3] Folio 42.
[4] Folio 52.
[5] Folio 59.
[6] Folio 25.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ENRIQUE JAIMES JAIMES,** identificado con cédula de ciudadanía **N.° 5.782.590**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 21 de noviembre de 2016 por el Juzgado Once Penal del Circuito Con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de dolo del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ABSTERNSE de realizar la devolución de suma alguna, toda vez que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial.[7]

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de ENRIQUE JAIMES JAIMES, frente al proceso NI. 27951 (Radicado 68001.60.00.159.2016.00955.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

[7] Folio 42.

NI — 32066 — EXP Físico
RAD — 680016000159202005230000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**FABIÁN ALEXIS VERGARA REYES**
Identificación	**1.232.893.430**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN – PRISION DOMICILIARIO: CALLE 5 No. 8-3 BARRIO SAN RAFAEL DE BUCARAMANGA – SANTANDER.
Delito(s)	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**		
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 12	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga		23	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final					23	06	2021
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	10	10	2020

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**80**	12	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	80	12	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		**Fecha**		**Monto**		

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	12	2022	04	15	-
Redención de pena		21	09	2023	03	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	10	2020	36	28	-
	Final	07	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18974501	Jul. 2023	Ago. 2023	384	Sobresaliente	Buena	00	24

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **24 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 46 meses 02 días de prisión, de los 80 meses y 12 días que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 36484 (**Rad.** 68001.60.00.159.2021.02688.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2021.02688 1 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.495.965.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 6 de julio de 2021[1], condenó a SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE a la pena de 19 meses 6 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 21 de febrero de 2022[2], el Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, le otorgó a DUARTE DUARTE el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 MESES 6 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

CONSIDERACIONES

[1] Folio 5 y ss, Cdno 1.
[2] Folio 21 y ss, Cdno2.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de DUARTE DUARTE, se tiene que el Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en proveído del 21 de febrero de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 MESES 6 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria, obligaciones suscritas el 22 de febrero de 2022[3], librándose, boleta de libertad N.º 0018 del 22 de febrero de 2022[4].

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -28 de septiembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[5].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[6] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[7], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que el cumplimiento de las obligaciones se garantizó mediante caución juratoria.

---

[3] Folio 31, Cdno 2.
[4] Folio 27, Cdno 2.
[5] Folio 43, Cdno2.
[6] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[7] Ibidem.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor DUARTE DUARTE, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE, frente al proceso NI 36484 (Rad. 68001.60.00.159.2021.02688.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.495.965,** quien fuera condenado el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.

SEXTO. – **INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de SERGIO ENRIQUE DUARTE DUARTE**,** frente al proceso NI 36484 (Rad. 68001.60.00.159.2021.02688.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACIÓN DE PENAS - CONCEDE						
RADICADO	NI 37353 (CUI 68001.6000.159.2021.06169.00)			**EXPEDIENTE**	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO			**CÉDULA**	1 005 337 867		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la acumulación de penas impuestas a **EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No 1 005 337 867.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de julio de 2022 condenó a EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, a la pena de 57 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Ahora bien, FIGUEROA CARRILLO ha estado privado de la libertad desde el **13 de octubre de 2021**, descontando pena por el presente asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado allega escrito deprecando acumulación jurídica de penas a su favor por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2021-06169 NI. 37353 J2EPMS	13/10/21	7 Julio 2022 Juzg. Noveno Penal Circuito de Bucaramanga	57 meses de prisión		Hurto Calificado Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2021-01933 NI. 21693 J7EPMS	10/03/2021	2 Mayo 2023 Juzg. Once Penal del Circuito de Bucaramanga	54 meses de prisión		Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el **CPMS ERE de Bucaramanga**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte esta veedora de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, la procedencia de la acumulación jurídica de penas, requiere, que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas, que las penas sean de la misma naturaleza, que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia, que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y finalmente que no se han ejecutado ni se encuentren suspendidas.

Requisitoria que para el subjudice se reúne, circunstancia que torna viable la solicitud deprecada por EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, luego en esas condiciones y advertida la procedencia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal[1], conforme al cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es, **57 MESES DE PRISIÓN,** pena que se verá incrementada prudencialmente en **27 MESES DE PRISIÓN**, por la sanción impuesta 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga (54 meses de prisión), que resulta de la tasación en virtud a la imputación realizada conforme a los art. 239, 240 inciso 4, 268 del Código Penal, art. 365.1, y art. 30 inciso 3 ibidem, conducta que fue preacordada; así como la naturaleza de la conducta punible, la gravedad y trascendencia social de la misma así como la inclinación hacia lo ilícito del interno FIGUEROA CARRILLO; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; lo que arroja un total de pena acumulada de **84 MESES DE PRISIÓN,** así como la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo término.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del 2 de mayo de 2023 (**CUI 68001600015920210193300 NI. 21693**) proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O

[1] Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

MUNICIONES, siendo condenado **EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Séptimo Homólogo de esta ciudad para efectos de que registre las correspondientes anotaciones de salida de los procesos radicados bajo **CUI 680016000159202101933OO NI. 21693,** procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO**, en relación con las siguientes sentencias. –

1. El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de julio de 2022 condenó a EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, a la pena de 57 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del **13 de octubre de 2021.**

2. Sentencia emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de mayo de 2023 a la pena 54 meses de prisión en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **10 de marzo de 2021**.

SEGUNDO. - FIJAR como penalidad acumulada la de **84 MESES DE PRISIÓN**; en contra del condenado como responsable de los precitados delitos; decisión que se toma previas las consideraciones.

TERCERO- FIJAR la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada.

CUARTO. - INCORPORAR a la presente actuación la sentencia del 2 de mayo de 2023 (**CUI 68001600015920210193300 NI. 21693**) proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo condenado **EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

QUINTO. - COMUNICAR esta decisión al **Juzgado Séptimo Homólogo de esta ciudad** para efectos de que registre las correspondientes anotaciones de salida del proceso radicado bajo el **CUI 68001.6000.159.2021.01933.00 NI. 21693,** procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

SEXTO. - REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección de Cárcel de para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1589						
RADICADO	NI 36188 CUI (68432610860820198009 8)			**EXPEDIENTE**		**FISICO**	x
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA			**CEDULA**		1.004.912.278	
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 16 No 10-75 BARRIO LA ESMARALDA MALAGA (S)						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv impuesta a EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA en sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses; suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal[1]).

---

[1] *ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA, identificado con la cédula 1.004.912.278, en sentencia de condena del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

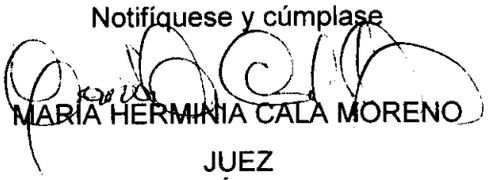

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA						
RADICADO	NI 20800 (CUI 68001.63.00.410.2012.00165.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN			**CEDULA**	1 098 710 059		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1 098 710 059.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de septiembre de 2018, condenó a JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 248 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO en la modalidad de llevar consigo**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de noviembre de 2019, y lleva en detención física 48 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

El CPAMS GIRÓN, remite documentos para estudio de redención de pena contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena respecto de **QUINTANA MARÍN**.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19039543	10 mayo 2022	31 mayo 2023		1560			130	
19039543	Julio 2023	Octubre 2023		360			30	
					TOTAL		160 días	
					TOTAL REDIMIDO	5 meses 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramural por estudio en 5 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con la redención de pena reconocida con antelación -10 meses- se tiene un total redimido de 15 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19039543	1 junio 2023	30 junio 2023		84			DEFICIENTE	
					TOTAL		DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto[1].

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas se tiene una penalidad cumplida de **63 MESES 27 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 710 059**, una redención de pena por estudio de **5 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **15 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - DECLARAR que **JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN,** ha cumplido una penalidad de **63 MESES 27 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

[1] **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO SALIR DEL PAIS - NIEGA						
RADICADO	NI 31468 (CUI 68001.60.00.159.2021.00246.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MAURICIO HERNANDEZ SANTOS			**CEDULA**	91.185.760		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA (mauriciohernandezsantos84@gmail.com Cel. 3212673563 – 3166551438)						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para salir del país elevada por el sentenciado **MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 91.185.760 de Girón**, quien se encuentra gozando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia proferida el 23 de julio de 2021 condenó a MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS a la pena principal de 42 meses de prisión como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. En sentencia se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 4 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el 9 de agosto de 2021 (Fl. 46).

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado allegó escrito el 9 de agosto de 2023, ingresado al Despacho el 31 de agosto de 2023 encaminado a obtener autorización para salir del país hacia España, en el mes de noviembre de 2023, por motivos de plan vacacional, sin adjuntar documentación alguna.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la autorización para salir del país el sentenciado HERNÁNDEZ SANTOS, quien actualmente disfruta del Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Teniendo en cuenta la nueva normatividad penal, en su artículo 65, numeral 5° del estatuto represor, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior y al analizar el pedimento del sentenciado HERNÁNDEZ SANTOS, de cara al texto de la norma mencionada, en este momento resulta improcedente su otorgamiento, pues si bien es cierto explica el motivo que le asiste para salir del país, no allega documentación que soporte la actividad que desarrollará durante su permanencia fuera del territorio, el tiempo de duración, lugar donde va a permanecer, fecha de salida y fecha estimada para su regreso, así como, tiquetes aéreos y el sitio específico donde permanecerá durante la salida.

Por lo anterior, mal haría entonces esta veedora de la pena en permitir la salida del país de HERNÁNDEZ SANTOS a sabiendas que no se acreditó verazmente su pedimento, pues nada se aportó tendiente a demostrar el periodo por el cual se encontrará fuera del país así como su intención de volver o algún itinerario de su recorrido; lo anterior, a efectos de ejercer vigilancia de la pena impuesta.

Breves razones que son suficientes para negar lo solicitado por a MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS, no sin antes instalar a fin de allegar la documentación pertinente que sustente los motivos de su salida fuera del país.

Por último, por resultar pertinente, se tendrá en cuenta la información allegada por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, comunicando que en este proceso no se solicitó apertura de incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 91.185.760 de Girón**, el permiso para salir del país, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – INSTAR **por segunda vez** a **MAURICIO HERNÁNDEZ SANTOS,** allegar la documentación pertinente que acredite y sustente la salida del país.

TERCERO. – INSERTESE al expediente información suministrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en cuanto a que no se dio apertura a incidente de reparación integral en el presente asunto.

CUARTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Migración Colombia a la ciudad de Bogotá.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 34743 CUI 68001600015920190321500			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARIO RAÚL MARTÍNEZ CANTILLO			**CEDULA**	1.098.694.729		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	La vida y otro	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de MARIO RAÚL MARTÍNEZ CANTILLO, identificado con CC 1.098.694.729, encontrándose privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- MARIO RAÚL MARTÍNEZ CANTILLO cumple una pena de 120 meses de prisión impuesta el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como autora responsable de los delitos de Homicidio agravado en grado de tentativa y Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones agravado, por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2019, negándole los subrogados penales.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2], conforme la remisión ordenada por el Juzgado Primero Homólogo.

3.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17760480	06/12/2019	29/02/2020	192	ESTUDIO	192	16
17760480	01/03/2020	31/03/2020	54	ESTUDIO	0	0
17920569	01/04/2020	07/04/2020	0	ESTUDIO	0	0
18103016	01/03/2021	31/03/2021	132	ESTUDIO	132	11
18205173	01/04/2021	30/06/2021	270	ESTUDIO	270	22.5
18388324	01/10/2021	30/11/2021	150	ESTUDIO	150	12.5
18388324	01/12/2021	31/12/2021	48	ESTUDIO	0	0
18468556	01/01/2022	31/01/2022	24	ESTUDIO	0	0
18468556	01/02/2022	31/03/2022	216	ESTUDIO	216	18
18577692	01/04/2022	17/06/2022	24	ESTUDIO	0	0
18646371	17/08/2022	30/09/2022	0	ESTUDIO	0	0
18736602	01/10/2022	31/10/2022	30	ESTUDIO	0	0
18736602	01/11/2022	30/11/2022	45	ESTUDIO	0	0
18736602	01/12/2022	31/12/2022	0	ESTUDIO	0	0
						80

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/08/2019 a 05/05/2020	BUENA
CONSTANCIA	06/05/2020 a 22/01/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 80 días (2 meses 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime, por haber presentado calificación de estudios deficiente, en los siguientes periodos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD
	DESDE	HASTA		
17760480	01/03/2020	31/03/2020	54	ESTUDIO
17920569	01/04/2020	07/04/2020	0	ESTUDIO
18388324	01/12/2021	31/12/2021	48	ESTUDIO
18468556	01/01/2022	31/01/2022	24	ESTUDIO
18577692	01/04/2022	17/06/2022	24	ESTUDIO
18646371	17/08/2022	30/09/2022	0	ESTUDIO
18736602	01/10/2022	31/10/2022	30	ESTUDIO
18736602	01/11/2022	30/11/2022	45	ESTUDIO
18736602	01/12/2022	31/12/2022	0	ESTUDIO

3.3.-El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 5 de mayo de 2019 cuando se produjo su captura. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **54 meses 25 días**.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas en esta oportunidad, el sentenciado ha descontado la cantidad de **57 meses 15 días de prisión**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en favor de **MARIO RAÚL MARTÍNEZ CANTILLO**, identificado con CC 1.098.694.729, una **redención de pena de 80 días** (2 meses 20 días) por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado MARIO RAÚL MARTÍNEZ CANTILLO ha cumplido una pena de **57 meses 15 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 34743 CUI 68001600015920190321500			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	KELLY YOJANA ARANGO OLIVEROS			**CEDULA**	1.096.225.430		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	La vida y otro	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de KELLY YOJANA ARANGO OLIVEROS, identificada con CC 1.096.225.430, encontrándose privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- KELLY YOJANA ARANGO OLIVEROS cumple una pena de 120 meses de prisión impuesta el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como autora responsable de los delitos de Homicidio agravado en grado de tentativa y Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones agravado, por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2019, negándole los subrogados penales.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2], conforme la remisión ordenada por el Juzgado Primero Homólogo.

3.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

	PERIODO		ACTIVIDAD	REDIME

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

CERTIFICADO No.	DESDE	HASTA	HORAS CERTIFICADAS		HORAS	DÍAS
18708816	01/10/2022	31/12/2022	372	TRABAJO	372	23.25
18796627	01/01/2023	31/01/2023	112	TRABAJO	112	7
18796627	01/02/2023	28/02/2023	144	TRABAJO	30.85	1.92
18796627	01/03/2023	31/03/2023	160	TRABAJO	0	0
						32.17

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/08/2022 a 06/02/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	07/02/2023 a 06/05/2023	MALA

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 32.17días (1 mes 2.17 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime, por haber presentado mala conducta, en los siguientes periodos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD
	DESDE	HASTA		
18796627	07/02/2023	28/02/2023	113.15	TRABAJO
18796627	01/03/2023	31/03/2023	160	TRABAJO

3.3.-La ajusticiada ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 5 de mayo de 2019 cuando se produjo su captura. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **54 meses 25 días**.

3.3.- En redenciones de pena se le han reconocido las siguiente rebajas:

- 11 de agosto de 2021 (fl. 23) con reposición del 6 de diciembre de 2021, 152 días (fl.34)
- 9 de agosto de 2022, 87 días (fl. 55)
- 29 de diciembre de 2022, 1 mes 9 días (fl.69)
- La concedida en este auto, 32.17 días

Las redenciones suman un total de **10 meses 10.17 días.**

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas, la sentenciada ha descontado la cantidad de **65 meses 5.17 días de prisión**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en favor de **KELLY YOJANA ARANGO OLIVEROS**, identificada con CC 1.096.225.430 una **redención de pena de 32.17días** (1 mes 2.17 días) por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada KELLY YOJANA ARANGO OLIVEROS ha cumplido una pena de **65 meses 5.17 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 31848 (CUI 68001.60.00.159.2019.04412.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON PINZÓN ZABALA			**CEDULA**	1.098.698.254		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ROBINSON PINZÓN ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía 1 098 698 254 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de julio de 2020, condenó a ROBINSON PINZÓN ZABALA, a la pena principal de **120 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de junio de 2019, y lleva privado de la libertad 53 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2023EE0219232 del 8 de noviembre de 2023[1], contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PINZÓN ZABALA, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19008461	Julio 2023	Septiembre 2023		450			37.5	
					TOTAL		37.5	
					TOTAL REDIMIDO	1 MES 8 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 1 MES 8 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -14 meses 6 días-, arroja un total redimido de 15 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 69 MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

[1] Ingresado al Despacho el 30 de noviembre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ROBINSON PINZÓN ZABALA,** una redención de pena por estudio de **1 MES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **15 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ROBINSON PINZÓN ZABALA,** ha cumplido una penalidad de **69 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.925.849.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISION,** por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 8 de junio de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, le fueron negados los subrogados penales.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El condenado solicita redención de pena y prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** depreca redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

Debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 1 de julio al 30 de septiembre de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo la calificación fue **"DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente

certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA
19002301	01-07-2023 a 30-09-2023	0	---	Deficiente
	TOTAL	0	---	

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  24 de septiembre de 2019 a la fecha ⟶ 50 meses 18 días
- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 1 meses 28 dias

Total Privación de la Libertad	**52 meses 16 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DIECISEIS (16) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que a la fecha lleva cumplida una pena entre física y redenciones de pena

reconocidas dentro del presente proceso de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DIECISEIS (16) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 54.5 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que en la petición remitida por el sentenciado, alude que es padre de una menor de edad K.M.H.R, se **DISPONE** oficiar al condenado **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZD GARZA** para que de manera inmediata informe a este juzgado la dirección exacta donde reside, lo anterior para que ante el **PROFESIONAL** de la oficina de **ASISTENTES SOCIALES** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD** realice los estudios, valoraciones, visitas y todas aquellas diligencias que puedan servir para determinar la situación familiar de la interna, el real entorno de su hija menor de edad, así como sus condiciones de vida, en aras de precisar la presunta calidad de padre cabeza de familia.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DIECISEIS (16) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZ GARZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.925.849 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en la petición remitida por el sentenciado, alude que es padre de una menor de edad K.M.H.R, se **DISPONE** oficiar al condenado **ROBINSON EDUARDO HERNANDEZD GARZA** para que de manera inmediata informe a este juzgado la dirección exacta donde reside, lo anterior para que ante el **PROFESIONAL** de la oficina de **ASISTENTES SOCIALES** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD** realice los estudios, valoraciones, visitas y todas aquellas diligencias que puedan servir para determinar la situación

familiar de la interna, el real entorno de su hija menor de edad, así como sus condiciones de vida, en aras de precisar la presunta calidad de padre cabeza de familia.

CUARTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA						
RADICADO	NI 30903 (CUI 11001.60.00.000.2018.02848.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HANZ JOAO RUSINQUE TORO			**CEDULA**	1 032 415 163		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena impetrada a favor de **HANZ JOAO RUSINQUE TORO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1 032 415 163** de Bogotá.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto interlocutorio del 12 de mayo de 2020, fijó la pena a descontar por HANZ JOAO RUSINQUE TORO, en **255 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 48 meses, por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 16 de enero de 2019, de **228 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS por 48 meses, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **HURTO AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 27 de enero de 2018; radicado 110016000000**-2018-02848** número interno 30903.

2.- Del Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, del 21 de febrero de 2019, que lo condenara a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos ocurridos el 27 de febrero de 2018; radicado 110016000023-**2018-02018** número interno 31135.

Su detención data del 14 de marzo de 2018, llevando en detención física 68 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS Girón, por este asunto.

PETICIÓN

Se allega oficio 2023EE0231303 del 22 de noviembre de 2023 proveniente del CPAMS Girón, contentivo de los certificados cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de condenado RUSINQUE TORO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos allegados, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18865804	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18934487	Abril 2023	Mayo 2023		234			19.5	
19037475	Julio 2023	Agosto 2023		240			20	
					TOTAL		71 días	
					TOTAL REDIMIDO	2 meses 11 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones

reconocidas en autos anteriores -16 meses 24 días- se tiene un total redimido de 19 MESES 5 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18934487	1 junio 2023	30 junio 2023		90			DEFICIENTE	
					TOTAL		DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto[1].

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 87 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **HANZ JOAO RUSINQUE TORO,** una redención de pena por estudio de **2 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, por los

[1] **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **19 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO - DECLARAR que **HANZ JOAO RUSINQUE TORO**, ha cumplido una penalidad de **87 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

CUARTO - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Niega libertad por pena cumplida						
RADICADO	NI 16669 (CUI 68001600015920150478S)			**EXPEDIENTE**	FISICO	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES			**CEDULA**	1.095.811.344		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	La Vida	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES identificado con CC 1.095.811.344, quien hoy fue dejado a disposición por el CPMS BUCARAMANGA al quedar en libertad por otro proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Al ajusticiado se le vigila una pena de 116 meses de prisión impuesta el 6 de julio de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 30 de abril de 2015. No se le concedió sustituto de la pena alguno en la sentencia.

2.- El 20 de noviembre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSAAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3.-DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

3.1. Para decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta que en razón de este proceso el sentenciado registra una detención inicial de **85 meses 9 días** desde el 2 de febrero de 2016 al 10 de marzo de 2023 puesto que en esta fecha se evadió del lugar donde cumplía prisión domiciliaria[3] y fue capturado permaneciendo privado de la libertad por el proceso 68001-6000-159-2023-02425-00 donde se le impuso medida de aseguramiento en

---

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.
[3] Concedida mediante auto del 21 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad (fls. 95-97)

establecimiento carcelario, luego de legalizarse la captura en flagrancia y formularse imputación[4]. Luego, el 18 de noviembre de 2023 fue nuevamente dejado a disposición en el CPMS BUCARAMANGA (Fls. 201-202), procediéndose a la revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo que los 11 días transcurridos, sumados a la detención inicial suma un total de **85 meses 20 días** de privación física de la libertad.

3.2. En redenciones se han reconocido:

- 23 de enero de 2019, 58 dias (fl. 17)
- 20 de agosto de 2019, 38 días (fl. 50)
- 21 de octubre de 2020, 115 días (fl. 95)

3.3. Las redenciones de pena suman 211 días, es decir, 7 meses 1 días.

3.4. sumado el tiempo en privación física de la libertad con las redenciones reconocidas, el sentenciado ha descontado un total de 92 meses 21 días de los 116 meses impuestos en la condena.

3.5. No habiéndose cumplido la totalidad de la pena impuesta, se negará la libertad deprecada por JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida solicitada por **JHONATAN MAURICIO MANTILLA MENESES** identificado con CC 1.095.811.344, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO:: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

[4] Acta de audiencia en Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Bucaramanga, 11 de marzo de 2023 (fl. 167)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSÉ MANUEL ALMEYDA RONDÓN, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 22 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 29446 (**Radicado** 68547.60.00.147.2010.00077.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JOSE MANUEL ALMEYDA RONDÓN
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68547.60.00.147.2010.00077 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **JOSÉ MANUEL ALMEYDA RONDÓN** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.677.954** de Los Santos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012[1] condenó a JOSÉ MANUEL ALMEYDA RONDÓN, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso, lo cual, hasta

[1] Folio 4 y ss.

el momento no se ha materializado, pese a las labores adelantadas por el Despacho[2].

ALMEYDA RONDÓN, en la actualidad, no se encuentra privada de la libertad, ni cuenta con requerimientos de otros procesos[3].

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, Santander, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

---

[2] Folios 20 - 28.
[3] Folio 29 - 30.

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012 condenó a JOSÉ MANUEL ALMEYDA RONDÓN, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 19 de febrero de 2014[4].

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto, Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor ALMEYDA RONDÓN fue sentenciado por un delito por el que procede el pago de perjuicios, sin embargo, obra constancia en el expediente del acuerdo monetario al que llegaron las partes[5].

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento

[4] https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=68547600014720100007700&fecha_r=22/06/2023_10:30:33%20a.m.
[5] folio 16

de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOSÉ MANUEL ALMEYDA RONDÓN identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.677.954, frente al proceso NI 29446 (Radicado 68547.60.00.147.2010.00077.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JOSÉ MANUEL ALMEYDA RONDÓN** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.677.954** de Los Santos, condenado el 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de JOSÉ MANUEL ALMEYDA RONDÓN identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.677.954, frente al proceso NI 29446 (Radicado 68547.60.00.147.2010.00077.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. –ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA (concede)						
RADICADO	NI **27912** (CUI 68001.6000.159.2015.08654.00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**	1	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM DAVID GÓMEZ VARGAS			**CÉDULA**	1 095 923 820		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta WILLIAM DAVID GÓMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No **1 095 923 820**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016, condenó a WILLIAM DAVID GÓMEZ VARGAS, a la pena de 18 meses de prisión, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÈRMINO DE LA PENA PRINCIPAL y la de PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

Estando en la ejecución de la sentencia se realiza consulta al sistema de la Administradora ADRES, y GÓMEZ VARAGS, registra como fallecido, procediendo a solicitar información a la Registraduría Especial del Estado Civil de Bucaramanga. El 18 de agosto de los corrientes, la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, informa que el sistema registro civil web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, evidencia que el certificado de

defunción se encuentra inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, respuesta que acompaña con:

- Registro Civil de Defunción indicativo serial 0009335721 del 4 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta WILLIAM DAVID GÓMEZ VARGAS, previo al examen de la información reportada por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, consistente en el fallecimiento del ya mencionado.

El artículo 88 numeral 1 del Código Penal, prevé la extinción de la condena por muerte del condenado.

En el asunto se tiene que **GÓMEZ VARGAS**, mediante sentencia del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 lo condenó a la pena de 18 meses de prisión en calidad de responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÈRMINO DE LA PENA PRINCIPAL y la de PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

Con base en la Información consignada en el ADRES y corroborada por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, se tiene conocimiento del fallecimiento de GÓMEZ VARGAS acaecida el 4 de octubre de 2018, e igualmente acompaña con soporte del registro civil de defunción del penado.

Y dado que dentro de las funciones encomendadas por virtud de la Constitucional nacional a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra aquella relacionada con la de *registrar la vida civil e identificar a los colombianos,* así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, es viable colegir que la información goza de la fuerza probatoria necesaria para la procedencia de la extinción de la condena impuesta a GÓMEZ VARGAS.

Se tendrá por probado conforme a la información suministrada por el funcionario de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, el fallecimiento de GÓMEZ VARGAS, y consecuentemente procederá la extinción de la pena por muerte e igualmente se ordena la remisión del proceso al Juez de origen, para su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta **WILLIAM DAVID GÓMEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **1 095 923 820**, condenado a 18 meses de prisión en calidad de responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÈRMINO DE LA PENA PRINCIPAL y la de PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por muerte; conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - LÍBRENSE los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 485 del C.P.P.

TERCERO. - REMITIR al Juez de origen, la presente actuación para los fines legales, una vez ejecutoriada la providencia.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informar que se recibió de la Notaria Quinta de Bucaramanga copia del Registro civil de defunción Nº 71136870-8 a nombre de JUAN CARLOS SUAREZ QUINTERO, identificado con la C.C. 91.293.801. sírvase proveer.

Bucaramanga, 2 de agosto de 2023. Sírvase provee.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 18486 (**Radicado** 68001.61.06.063.2015.00043.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JUAN CARLOS SUAREZ QUINTERO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.61.06.063.2015.00043 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **JUAN CARLOS SUAREZ QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.293.801 de Bucaramanga**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2016[1], el Juzgado Quinto Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JUAN CARLOS SUAREZ QUINTERO a la pena de 70 meses de prisión, multa de 1 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Encontrándose en fase de ejecución, este Despacho Judicial advirtió que SUAREZ QUINTERO aparecía como "afiliado fallecido" en la base de datos del sistema de la Administradora de Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES-; en tal virtud, se solicitó a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga copia del registro civil de defunción del ciudadano prenombrado, obteniéndose aquel

[1] Folio 3 y ss.

documento con serial 71136870-8, donde se registra como fecha del deceso el 11 de diciembre de 2017[2].

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a JUAN CARLOS SUAREZ QUINTERO, previo al examen de la información que obra en el expediente; obra el registro civil de defunción con serial 71136870-8 donde se acredita la muerte del penado.

Pues bien, el artículo 88, numeral 1º del Código Penal, prevé la extinción de la condena por muerte del condenado.

Derivado de lo anterior; se extinguirá la pena impuesta al sentenciado JUAN CARLOS SUAREZ QUINTERO por muerte, por lo que se ordena la remisión del proceso al Juez de origen, para su correspondiente archivo.

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal impuesta en contra de **JUAN CARLOS SUAREZ QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.293.801** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2016, el Juzgado Quinto Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por muerte; conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - LÍBRENSE los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 485 del C.P.P.

TERCERO. – REMITIR al Juez de origen, la presente actuación para los fines legales, una vez ejecutoriada la providencia.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

[2] Folio 52.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ GUTIERREZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 22 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 29459 (**Radicado** 68547.60.00.147.2011.00590.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ GUTIERREZ
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68547.60.00.147.2011.00590 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 37.618.213** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015[1] condenó a LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso, lo cual, hasta

[1] Folio 4 y ss.

el momento no se ha materializado, debido a las labores adelantadas por el Despacho[2].

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en la actualidad no se encuentra privada de la libertad, ni cuenta con requerimientos de otros procesos[3].

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 2 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, Santander, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución del extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

---

[2] Folios 14 – 24.
[3] Folio 25 – 26.

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015 condenó a LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 23 de septiembre de la misma anualidad[4].

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum– sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto, [illegible] ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, la señora SÁNCHEZ GUTIÉRREZ fue sentenciada por un delito por el que procede el pago de perjuicios, sin embargo no hay constancia de haber sido condenada por tal concepto. Adicionalmente, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es posible mantener activo el asunto, advirtiendo que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente –por la vía civil-.

OTRAS DETERMINACIONES

[4] https://procesos.ramajudicial.gov.co/[illegible]/[illegible]/[illegible].asp?cp4=685476000147201100590000&fecha_t=22/06/2023_07:44:48%2[illegible]

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, frente al proceso NI 29459 (Radicado 68547.60.00.14.2[illegible].00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 37.618.213** de [illegible] puesto, condenado el 9 de noviembre de 2017 por el Juzgado [illegible] Municipal con Funciones de Conocimiento de Rionegro, Santander, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria, de acuerdo a lo que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hubiere [illegible] para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. -- INDICAR que pueden acudir a la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo [illegible] en la parte motiva

QUINTO. -- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. -- DISPONER que una vez se ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respectivamente respecto de LEIDY VIVIANA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, frente a proceso NI 29459 (Radicado 68547.60.00.147.2011.00590.0[illegible]) comuníquese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JCGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
Coordinación Nacional

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el sentenciado EDINSON GEOVANI MALDONADO REMOLINO, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

12159 (CUI 68001.6000.160.2012.00888.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA (concede)						
RADICADO	NI **12159** (CUI 68001.6000.160.2012.00888.00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**	1	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA			**CÉDULA**	91 490 317		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No **91 490 317**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, sentencia proferida el 11 de enero de 2018 condenó a EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA a la pena de 16 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal; como responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso materializada el 25 de agosto de 2021.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 6 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA, suscribió diligencia de compromiso el 25 de agosto de 2021 fecha en la que inició el descuento del periodo de prueba, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución

prendaria por valor de $150.000 trámite que deberá efectuar ante este Juzgado.

Así mismo, deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada MALDONADO REMOLINA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria[1], y demás plataformas de consulta públicas.

Si bien se advierte condena en perjuicios al interior de la causa, no existe reclamación alguna por lo que considera esta veedora de la pena la necesidad de dejar abierta la vía civil para que la víctima si a bien lo tiene, persiga el cumplimiento de la obligación que hubiere desencadenado la actuación penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena impuesta a **EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **91 490 317**, condenado a 16 MESES DE PRISIÓN como responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

[1] CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previo ocultamiento de los datos personales de **EDISON GEOVANI MALDONADO REMOLINA**, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI, así como devolución de la caución prendaria por valor de $150.000 trámite que deberá efectuar ante esta dependencia.

SEXTO. –ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

ASV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NI. 24812 (**Radicado** 68001.60.00.160.2009.08728.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	EDGAR PEÑA RINCON
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2009.08728 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **EDGAR PEÑA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.724.661**.

ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2017[1], el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a EDGAR PEÑA RINCÓN, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 23 de agosto de 2019[2], este Despacho Judicial, le concedió a PEÑA RINCÓN la libertad por pena cumplida, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

[1] Folio 4 y ss.
[2] Folio 114.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a EDGAR PEÑA RINCÓN, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia[3], este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan "*...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma*"[4] que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[5].

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: "*la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos*"

Y en la sentencia T 366 de 2015: "*...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006
[4] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[5] Ibídem.

aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que PEÑA RINCÓN, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, a favor de **EDGAR PEÑA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.724.661**, impuesta en sentencia proferida el 30 de enero de 2017, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen –Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE con C.C. 1.087.550.731, privado de la libertad en el CPAMS Girón previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 113 meses 18 días de prisión, impuesta por este Despacho el 21 de abril de 2021, - corregido el 8 de agosto de 2022 - en razón de estas sentencias:

I. La dictada el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, con pena de 24 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por hechos acaecidos el 23 de julio de 2010. Rad. 11001 60 00 017 2010 06382 (ni 7513) y,

II. La emitida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), con pena de 104 meses de prisión, delito de tentativa de homicidio, hechos del 5 de febrero de 2014 rad. 66400 60 00 064 2014 00115.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes certificados.

No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18922163	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19030549	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						49.5

NI: 7513 Rad. 11001600001720100638200
S: Julián Andrés Chavarriaga Alzate
D: Homicidio agravado
A/: Redención / Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004

- Certificado de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/02/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 49.5 días (1 mes 19.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal toda vez que su conducta fue ejemplar y su desempeño sobresaliente; conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 21 meses privado de la libertad, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 6 meses 13.5 días el 8 de agosto de 2022; (ii) 3 meses 24 días el 5 de junio de 2023 y; (iii) 1 mes 19.5 días en esta oportunidad, arroja como pena cumplida un total de 32 meses 27 días.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000, aplicable por favorabilidad en su texto original, que establece:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.***"

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2. De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes - art. 376 Inc. 3 y 384 del C.P. -, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el pedimento efectuado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE como redención de pena 1 mes 19.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

NI: 7513 Rad. 11001600001720100638200
S: Julián Andrés Chavarriaga Alzate
D: Homicidio agravado
A/: Redención / Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 32 meses 27 días.

TERCERO: DENEGAR la prisión domiciliaria deprecada a favor del sentenciado JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ROMARIO MEJIA SOTO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 27658 (**Radicado** 68081.61.01.330.2016.00133.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ROMARIO MEJIA SOTO
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.61.01.330.2016.00133 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ROMARIO MEJIA SOTO,** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.218.857.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, en sentencia proferida el 2 de noviembre de 2016[1], condenó a ROMARIO MEJIA SOTO, a la pena de cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 26 de febrero de 2018[2], se le concedió al señor ROMARIO MEJIA SOTO el sustituto de libertad condicional por un

[1] Folio 3 y ss.
[2] Folio 95 y ss.

período de prueba de 18 meses y 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaría por uno punto cinco (1.5) SMMLV. Recobró la libertad el 5 de marzo de 2018[3].

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ROMARIO MEJIA SOTO, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 26 de febrero de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 meses y 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaría por uno punto cinco (1.5) SMMLV, librándose boleta de libertad Nº 016 del 5 de marzo de 2018.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -15 de septiembre de 2019-, dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[4].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

[3] Folio 109
[4] Folio 101 - 102

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[5] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[6], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron por medio de póliza de seguro[7].

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor ROMARIO MEJIA SOTO fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

[5] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[6] Ibidem.
[7] Folio 107

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ROMARIO MEJIA SOTO,** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.096.218.857,** quien fuera condenado el 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de ROMARIO MEJIA SOTO.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron a través de póliza de seguro judicial.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, - para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 26 de julio de 2023. Sírvase provee.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 35690 (**Radicado** 68001.60.00.159.2020.04195.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2020.04195 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY,** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.211.072 de Bucaramanga**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2021[1] condenó a HERNÁN ENRIQUE CASTELLANOS REY a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria o póliza por valor de cien mil pesos ($100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 23 de julio de 2021[2].

CONSIDERACIONES

[1] Folio 3 y ss.
[2] Folio 13 - 14.

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY, pagó caución en efectivo por valor de cien mil ($100.000) pesos[3] y suscribió diligencia de compromiso el 23 de julio de 2021[4]; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[5]; por lo que transcurrido el período de prueba -23 de julio de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de cien mil ($100.000) pesos[6] –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga – SPA.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, se evidencia dentro de la sentencia que la víctima ya fue indemnizada integralmente por los perjuicios que le fueron causados[7].

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de

[3] Folio 12.
[4] Folio 14.
[5] Folio 39.
[6] Folio 12.
[7] Folio 7.

gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY, frente al proceso NI. 35690 (Radicado 68001.60.00.159.2020.04195.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY,** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 91.211.072 de Bucaramanga**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de cien mil ($100.000) pesos[8] –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga – SPA.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de HERNAN ENRIQUE CASTELLANOS REY, frente al proceso NI. 35690 (Radicado 68001.60.00.159.2020.04195.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

[8] Folio 12.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSE ALBERTO JACOME JAIMES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCION DE LA PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 32136 (CUI 68001.60.00.159.2019.05641.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ALBERTO JACOME JAIMES			**CEDULA**	1.102.364.549		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	x	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **JOSE ALBERTO JACOME JAIMES,** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.102.364.549**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 14 de mayo de 2021[1] condenó a JOSE ALBERTO JACOME JAIMES a la pena principal de 3 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como autor del punible de hurto agravado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 25 de julio de 2021[2].

CONSIDERACIONES

[1] Folio 2 y ss.
[2] Folio 8 y 10.

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a JOSE ALBERTO JACOME JAIMES, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JOSE ALBERTO JACOME JAIMES, pagó caución en efectivo por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos[3] y suscribió diligencia de compromiso el 25 de julio de 2021[4]; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[5]; por lo que transcurrido el período de prueba -25 de julio de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos[6] –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor JOSE ALBERTO JACOME JAIMES, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, se encuentra constancia al interior del expediente, específicamente en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia donde se indica por parte del juzgado fallador que la víctima fue indemnizada integralmente por los perjuicios ocasionados producto del hecho delictivo[7].

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez

[3] Folio 17.
[4] Folio 15.
[5] Folio 21.
[6] Folio 49.
[7] Folio 3.

ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOSE ALBERTO JACOME JAIMES, frente al proceso NI. 32136 (Radicado 68001.60.00.159.2019.05641.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JOSE ALBERTO JACOME JAIMES,** identificado con cédula de ciudadanía **N.° 1.102.364.549**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de hurto agravado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos[8] –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Administrativos - SPA.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de JOSE ALBERTO JACOME JAIMES, frente al proceso NI. 32136 (Radicado 68001.60.00.159.2019.05641.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

[8] Folio 20.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2012-81270 N.I.26706 1 cuaderno

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	**PRESCRIPCIÓN**
NOMBRE	**PABLO HERRERA AHOLIOS**
BIEN JURIDICO	**VIA E INTEGRIDAD PERSONAL**
CARCEL	**SIN PRESO**
LEY	**906 DE 2004**
RADICADO	**26706-2012-81270 1 cuaderno**
DECISIÓN	**PRESCRIBE**

ASUNTO

Resolver de oficio de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** que se impuso a **PABLO HERRERA AHOLIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.367.832 de Lebrija**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de septiembre de 2016, condenó a PABLO HERRERA AHOLIOS, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 19,99 SMLMV, así como la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTICLETAS por el término de 36 meses e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**.

Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la condena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria en cuantía de ½ SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, lo que no se materializó, por lo que por auto del 25 de mayo de 2021, se le revocó a HERRERA AHOLIOS la suspensión condicional de la ejecución de la pena, agotado el trámite del art. 477 del C.P.P.

El inevitable transcurso del tiempo, hace imperiosa la aplicación del artículo 89 del C.P., toda vez que han transcurrido más de cinco años, desde la ejecutoria de la sentencia[1], y aun cuando se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se logró su captura antes que venciera el término de prescripción, debiéndose por ende, decretar la PRESCRIPCIÓN de las penas impuestas. La prescripción de la pena de multa se surtirá siempre y cuando no se haya iniciado trámite de cobro coactivo de la misma.

Al cesar el interés del Estado de mantener sub judice a una persona, consecuencia obligada, es levantar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No es dable prescribir la condena en perjuicios en tanto la misma data del 1 de junio de 2021, dejando en libertad a la víctima para acudir a la jurisdicción civil para el cobro de la misma.

Por último se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

Se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para el archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas que se impusieron a **PABLO HERRERA AHOLIOS, identificado con la**

[1] 22 de septiembre de 2016, folios 2 y 12. -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cédula de ciudadanía número 1.099.367.832 de Lebrija, quien se condenó por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 22 de septiembre de 2016, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 19,99 SMLMV, así como la PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMORES Y MOTICLETAS por el término de 36 meses e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**. La prescripción de la pena de multa se surtirá siempre y cuando no se haya iniciado trámite de cobro coactivo de la misma.

SEGUNDO. **No prescribir la condena en perjuicios** en tanto la misma data del 1 de junio de 2021, dejando en libertad a la víctima para acudir a la jurisdicción civil para el cobro de la misma.

TERCERO. **ORDENAR** que se le levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. **COMUNICAR** la decisión a Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. ENVIAR el expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor MAURICIO MENDIETA CADENA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 26 de junio de 2023. Sírvase provee.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 32368 (**Radicado** 68406.60.00.245.2016.00068.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	MAURICIO MENDIETA CADENA
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68406.60.00.245.2016.00068 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **MAURICIO MENDIETA CADENA,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.537.944** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2019[1], el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Lebrija, condenó a MAURICIO MENDIETA CADENA, a la pena de dieciséis (16) meses, multa de diez (10) SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor a título de dolo del delito de inasistencia alimentaria. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (4) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil ($50.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 5 de abril de 2019[2].

CONSIDERACIONES

[1] Folio 4 y ss.
[2] Folio 8 y 9.

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MAURICIO MENDIETA CADENA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que MAURICIO MENDIETA CADENA, pagó caución en efectivo por valor de $50.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2019; fecha en que inició el descuento del período de prueba -3 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[3]; por lo que transcurrido el período de prueba -5 de abril de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de $50.000 pesos[4] –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Lebrija.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor MENDIETA CADENA, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

[3] Folio 13 - 15
[4] Folio 9.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MAURICIO MENDIETA CADENA, frente al proceso NI. 32368 (Radicado 68406.60.00.245.2016.00068.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **MAURICIO MENDIETA CADENA,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.537.944** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantias y Conocimiento de Lebrija, como cómplice del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de caución por valor de $50.000 pesos –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Lebrija.

SEXTO. – **INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. – **DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de MAURICIO MENDIETA CADENA, frente al proceso NI. 32368 (Radicado 68406.60.00.245.2016.00068.00). Solicítese al operador de sistemas del

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena a favor de **MIGUEL ANGEL BELTRÁN GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.791.501.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **MIGUEL ANGEL BELTRÁN GIRALDO** por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 10 de agosto de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON RECEPTACIÓN.**

2. El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el pasado 13 de febrero de 2019, actualmente en el **EPAMS GIRÓN.**

3. El proceso ingresa con petición de redención de pena a favor del condenado.

CONSIDERACIONES

- **REDENCIÓN DE PENA.**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que fueron allegados por la **CPMS MÁLAGA**, señalando:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18857517	01-02-2023 a 31-03-2023	---	**252**	Sobresaliente	249v
18918672	01-04-2023 a 30-06-2023	---	**348**	Sobresaliente	250
19029761	01-07-2023 a 30-09-2023	---	**366**	Sobresaliente	250v
TOTAL		---	**966**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	966 / 12
TOTAL	80.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO y observando que existe calificación de conducta para ese periodo de EJEMPLAR se abonará a **MIGUEL ANGEL BELTRÁN GIRALDO** un quantum de **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DÍAS DE REDENCIÓN.**

- **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN.**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Detención Física**
13 de febrero de 2019 a hoy ⟶ 58 meses

Redención de pena
Concedida auto anterior ⟶ 15 meses 3.5días
Concedida en el presente auto ⟶ 2 meses 20.5 días

Total Privación de la Libertad	**75 meses 24 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en el presente auto, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día ya cumplió la pena impuesta el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante el **EPAMS GIRÓN**, a favor del señor **MIGUEL ANGEL BELTRÁN GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.791.501** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo,

dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, advirtiéndole que por esta actuación y con la redención de pena reconocida se excedió una pena de 1 mes 24 días que deberán ser abonados.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 10 de agosto de 2020.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.791.501** una redención de pena por estudio de **80.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY la totalidad de la pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **MIGUEL ANGEL BELTRÁN GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.791.501** en sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 10 de agosto de 2020 al haber sido hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON RECEPTACIÓN.**

TERCERO.- ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **MIGUEL ANGEL BELTRÁN GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.791.501** ante el **EPAMS GIRÓN**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, advirtiéndole que por esta actuación y con la redención de pena reconocida se excedió una pena de 1 mes 24 días que deberán ser abonados.

CUARTO.- LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante el **EPAMS GIRÓN,** a favor de **MIGUEL ANGEL BELTRÁN GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.791.501.**

QUINTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEPTIMO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la libertad por pena cumplida a favor de **FABIO ANDRES HERRERA CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.711.790.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de junio de 2022 condeno al señor **FABIO ANDRES HERRERA CORZO** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **VEINTIUN (21) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN,** negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 DE MARZO DE 2022**, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **VEINTIUN (21) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN.**

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **FABIAN ANDRES HERRERA CORZO** por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2022, llevando cumplida una pena de veinte (20) meses veintiún (21) días en prisión, más 25.5 días de

redención de pena reconocida mediante auto proferido el 29 de marzo de 2023, lo cual arroja un total de VEINTIUN (21) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico más una redención de pena que es lo que reposa en el expediente el condenado el día 14 de diciembre de 2023 cumple con la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 21 de junio de 2022.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del 14 de diciembre de 2023 ante el **EPAMS GIRÓN**, a favor del señor **FABIAN ANDRES HERRERA CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.711.790** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del 14 de diciembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 21 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 la totalidad de la pena de **VEINTIUN (21) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **FABIAN ANDRES HERRERA CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.711.790** en sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado

21 de junio de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 del señor **FABIAN ANDRES HERRERA CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.711.790** ante el **EPAMS GIRÓN**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **14 DE DICIEMBRE DE 2023** ante el **EPAMS GIRÓN,** a favor de **FABIAN ANDRES HERRERA CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.711.790.**

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITIR el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JERLEY MAURICIO VESGA MENESES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 6 de julio de 2023. Sírvase provee.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 33822 (**Radicado** 68547.60.00.147.2015.01134.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JERLEY MAURICIO VESGA MENESES
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68547.60.00.147.2015.01134 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **JERLEY MAURICIO VESGA MENESES,** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.102.352.375 de Piedecuesta**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2020[1], el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, condenó a JERLEY MAURICIO VESGA MENESES, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de inasistencia alimentaria. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos cincuenta mil ($250.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 5 de julio de 2021[2].

CONSIDERACIONES

[1] Folio 3 y ss.
[2] Folio 29.

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a JERLEY MAURICIO VESGA MENESES, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JERLEY MAURICIO VESGA MENESES, pagó caución en efectivo por valor de doscientos cincuenta mil ($250.000) pesos y suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2021; fecha en que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[3]; por lo que transcurrido el período de prueba -5 de julio de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de doscientos cincuenta mil ($250.000) pesos[4] –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga – SPA.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor JERLEY MAURICIO VESGA MENESES, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

[3] Folio 30 y 31.
[4] Folio 11.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JERLEY MAURICIO VESGA MENESES, frente al proceso NI. 33822 (Radicado 68547.60.00.147.2015.01134.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JERLEY MAURICIO VESGA MENESES,** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.102.352.375** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, como autor del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de doscientos cincuenta mil ($250.000) pesos –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta -o quien haga sus veces-.

SEXTO. – **INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de JERLEY MAURICIO VESGA MENESES, frente al proceso NI. 33822 (Radicado 68547.60.00.147.2015.01134.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA						
RADICADO	NI 26551(CUI 68615600000201300006)			**EXPEDIENTE**	FISICO	6	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ			**CEDULA**	4 301 376		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad Personal	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 4 301 376, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena **de** 320 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que se decretó en proveído del 30 de noviembre de 2021, al Sr. Pablo Nolasco Serrano Pérez, se fijó una pena de 320 meses de prisión por las siguientes condenas:

1.- Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, del 24 de octubre de 2014, de 230 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de ***Homicidio Agravado****. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado* ***686156000000-2013-00006*** *número interno 26551.*

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de diciembre de 2020, que lo condenó a la pena de 180 MESES DE PRISIÓN por el delito de ***Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego Agravado****; radicado* ***686156000000-2013-00007*** *número interno 34563, que vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga.*

PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al folio 202[1], solicita la redosificación de la pena en aplicación del principio de oportunidad, para compartir con sus familiares y además por contar con 68 años de edad.

CONSIDERACIONES

De la acumulación de penas decretada por éste Juzgado y que fijó la pena en 320 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por lo delitos de **Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego Agravado**

El Sr. Serrano Pérez refiere la aplicación del principio de oportunidad, la necesidad de compartir con su familia y la edad, como argumento para sustentar la redosificación.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

"la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello "cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal". Para la ejecución de las sentencias el Estado creo la

[1] Recibido en el Juzgado el 24 de noviembre de 2023.

institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley"[2].

Se conoce que como las sentencias, que fueron proferidas el 24 de octubre de 2014 y 14 de diciembre de 2020 que respecto de la conductas del Homicidio Agravado, ni de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego partes o Municiones, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual, como no se avisora ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio se favorabilidad.

Pretende el Sr. Serrano Pérez la aplicación del principio de Oportunidad, institución que aplica la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 323 de la ley 906 de 2004, hasta antes de la audiencia de juzgamiento.

Deviene del contenido de dicha normativa que la institución del principio de oportunidad no la puede aplicar el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, así como tampoco en la etapa que sobreviene a la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Resulta importante aclarar que ésta figura es entendida como una herramienta procesal para obtener la racionalización de la carga investigativa que debe adelantar la Fiscalía General de la Nación y que atendiendo a su naturaleza para la cual fue creada en la etapa en que se ejecuta la pena su aplicación no es posible.

De otro lado aspectos tales como la edad o la necesidad de estar cerca a su familia, no constituyen causales por la cuales, pueda realizarse un descuento punitivo que le mengue la pena que le fue acumulada, por cuanto las funciones de ejecutor de la pena se encuentran contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004; debe tenerse en cuenta que en otras decisiones se han estudiado sustitutos penales en razón a las situaciones por las cuales ahora plantea la redosificación.

[2]Corte Constitucional. T-001 de 2004

Se observa en las sentencias que fueron acumuladas que el peticionario aceptó los cargos de manera unilateral obteniendo los resultados así:

En la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, la tasación punitiva se realizó conforme al allanamiento a los cargos, durante la audiencia el juicio oral, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, accesorios, parte o municiones Agravado, en cual se partió del mínimo del cuarto mínimo, descontando la sexta parte quedando una pena de 180 meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y 20 meses de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego.

Respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de Bucaramanga, el allanamiento a los cargos se produjo en la audiencia de formulación de imputación, fijándole la sanción de 460 meses, guarismo al cual se le disminuyó el 50% por la aceptación de cargos quedando la pena en 230 meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para el delito por el cual fue condenado el solicitante, y como se ha venido esbozando, eso no ha tendo lugar en éste caso.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley"[2].

Se conoce que como las sentencias, que fueron proferidas el 24 de octubre de 2014 y 14 de diciembre de 2020 que respecto de la conductas del Homicidio Agravado, ni de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego partes o Municiones, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual, como no se avisora ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio se favorabilidad.

Pretende el Sr. Serrano Pérez la aplicación del principio de Oportunidad, institución que aplica la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 323 de la ley 906 de 2004, hasta antes de la audiencia de juzgamiento.

Deviene del contenido de dicha normativa que la institución del principio de oportunidad no la puede aplicar el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, así como tampoco en la etapa que sobreviene a la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Resulta importante aclarar que ésta figura es entendida como una herramienta procesal para obtener la racionalización de la carga investigativa que debe adelantar la Fiscalía General de la Nación y que atendiendo a su naturaleza para la cual fue creada en la etapa en que se ejecuta la pena su aplicación no es posible.

De otro lado aspectos tales como la edad o la necesidad de estar cerca a su familia, no constituyen causales por la cuales, pueda realizarse un descuento punitivo que le mengue la pena que le fue acumulada, por cuanto las funciones de ejecutor de la pena se encuentran contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004; debe tenerse en cuenta que en otras decisiones se han estudiado sustitutos penales en razón a las situaciones por las cuales ahora plantea la redosificación.

[2]Corte Constitucional. T-001 de 2004

Se observa en las sentencias que fueron acumuladas que el peticionario aceptó los cargos de manera unilateral obteniendo los resultados así:

En la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, la tasación punitiva se realizó conforme al allanamiento a los cargos, durante la audiencia el juicio oral, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, accesorios, parte o municiones Agravado, en cual se partió del mínimo del cuarto mínimo, descontando la sexta parte quedando una pena de 180 meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y 20 meses de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego.

Respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de Bucaramanga, el allanamiento a los cargos se produjo en la audiencia de formulación de imputación, fijándole la sanción de 460 meses, guarismo al cual se le disminuyó el 50% por la aceptación de cargos quedando la pena en 230 meses de prisión, por el delito de Homicidio Agravado.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para el delito por el cual fue condenado el solicitante, y como se ha venido esbozando, eso no ha tendo lugar en éste caso.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho". [3]

Deviene de lo expuesto que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado, como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-.NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 320 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES , contenida en la sentencia del 24 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de Bucaramanga y Noveno Penal del Circuito, del 14 de diciembre de 2020, a Pablo Nolasco Serrano Pérez, identificado con la C.C. No. 4 301 376, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

[3]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

NOTIFíQUESE Y CUMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de ROBINSON AGUILAR ROA con C.C. 91.473.209, privado de la libertad en la carrera 16 No. 50-04 barrio San Miguel de la ciudad, con vigilancia del CPMS Bucaramanga; previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ROBINSON AGUILAR ROA cumple pena principal de 40 meses 6 días de prisión, multa de 126 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; concediéndosele el subrogado de prisión domiciliaria, previa caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; lo cual se materializó el 18 de agosto de 2022.

2. El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañada de cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución 410-1476 del 14 de noviembre de 2023 con concepto favorable.

2.1 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se

demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1 Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a ~~40~~ 34 meses ~~6~~ 9 días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 1 de febrero de 2021 por lo que a la fecha lleva 34 meses 11 días de pena cumplida.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció privado de la libertad de manera en su residencia su conducta fue catalogada como buena/ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado que irroga.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto el pasado 18 de agosto de 2022 se materializó la prisión domiciliaria concedida por el fallador en la carrera 16 No. 50-04 barrio San Miguel de la ciudad, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.

2.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Respecto de este tópico si bien el fallador concedió el termino de 30 días para que la víctima aperturara lo concerniente al incidente de reparación integral, no se tiene noticia que ello haya ocurrido de acuerdo a la página de consulta judicial Unificada.

2.2.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es

cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra los bienes jurídicos de la seguridad y salud pública, donde a este sujeto se le endilgó la concertación con otros ciudadanos para la impresión, empaque, envió y comercialización de medicamentos alterados, lo cierto es, que el penado aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, de **5 MESES 25 DÍAS**, previa caución prendaria de $1000.000), convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

3. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ROBINSON AGUILAR ROA por un periodo de prueba de **5 MESES 25 DÍAS,** previa caución prendaria por valor de $1.000.000, convalidándosele la que prestara

al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que su incumplimiento conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez la ajusticiada cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI. 5369 Rad: 11001.60.00.000.2021.00375
C/: Robinson Aguilar Roa y otros
D/: Concierto para delinquir y otros
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA (concede)						
RADICADO	NI **24428**(CUI 681626.6105.989.2010.00023.00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**	1	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GERMAN ESPINOSA			**CÉDULA**	5 613 760		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de redención en relación con **GERMAN ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5 613 760.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 13 de abril de 2012, condenó a GERMAN ESPINOSA, a la pena principal de **22 AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte, como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de marzo de 2011, por lo que lleva privado de a libertad CIENTOCINCUENTA Y UN (151) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Málaga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0208909 del 25 de octubre de 2023[1], contentivos de certificado de

[1] Ingresado al Despacho el 31 de octubre de 2023

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ESPINOSA, que expidió el EPMSC MÁLAGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18814876	Enero - Marzo/23	624		
18891230	Abril – Junio/23	632		
18981572	Julio -Sept/23	640		
	TOTAL	**1896**		
	Tiempo redimido	**118.5 = 3 meses 28 días**		

Lo que le redime su dedicación intramural 3 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores (47 meses 12 días), arroja un total redimido de 51 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de DOSCIENTOSDOS (202) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **GERMAN ESPINOSA,** una redención de pena por trabajo de **3 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **51 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **GERMAN ESPINOSA**, ha cumplido una penalidad de **202 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 37029 (CUI 68547.60.00.147.2018.01116.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN YESID URIBE ARDILA			**CEDULA**	1.102.379.167		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver respecto de la solicitud redención de pena en relación con el sentenciado **EDWIN YESID URIBE ARDILA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.379.167**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de mayo de 2022, condenó a EDWIN YESID URIBE ARDILA, a la pena de 57 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad data desde el 3 de abril de 2023, por lo que lleva privado de la libertad un total de 7 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos[1] y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno EDWIN YESID URIBE ARDILA, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18933576	29 mayo 2023	30 junio 2023		162			13.5	
19013639	Julio 2023	Septiembre 2023		450			37.5	
					TOTAL		51 días	
					TOTAL REDIMIDO	1 mes 21 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

[1] Mediante oficio No. 2023EE0218186 ingresado al despacho el 23 de noviembre de 2023.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18933576	15 mayo 2023	28 mayo 2023		0			DEFICIENTE	
					TOTAL		DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto[2].

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **9 MESES 18 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – OTORGAR a **EDWIN YESID URIBE ARDILA**, una redención de pena por estudio de 1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida por este asunto.

[2] **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO. – DECLARAR que **EDWIN YESID URIBE ARDILA**, ha cumplido una penalidad de **9 MESES 18 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - NIEGA						
RADICADO	NI 4813 (CUI 68001.31.07.003.2008.00047.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEMETRIO MATEUS MORENO			**CEDULA**	91.426.058		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL – SEGURIDAD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la solicitud de liberación definitiva de la pena incoada por el sentenciado **DEMETRIO MATEUS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 91.426.058**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 3 de marzo de 2010 condenó a DEMETRIO MATEUS MORENO, a la pena de 10 años 6 meses en calidad de responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Esta oficina judicial en proveído del 28 de marzo de 2012 le concedió el sustito de la libertad condicional por un período de prueba de 51 meses, librándose boleta de libertad No. 066 del 11 de abril de 2012.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el señor DEMETRIO MATEUS MORENO, presenta escrito en el que solicita liberación definitiva de la pena, así como la devolución de la caución prendaría.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 3 de marzo de 2010, previo análisis de los compromisos signados en el acta compromisoria obrante en el expediente.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita el sentenciado DEMETRIO MATEUS MORENO, suscribió diligencia de compromiso el día **11 de abril de 2012** obligándose conforme a los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un período de prueba de 51 meses; iniciando dicho conteo al momento del disfrute efectivo de su libertad, sin embargo se advierte que en dicho momento no se inició el computo del período de prueba puesto que MATEUS MORENO no recobró su libertad al quedar a disposición del proceso 2011-00117 N.I 16763, del cual consultado el sistema Siglo XXI se pudo verificar que recobró su libertad por el asunto que lo mantenía detenido el 7 de octubre de 2019.

Así las cosas, se tiene a que a partir del 7 de octubre de 2019, momento en que recobró su libertad empezó a correr el período de prueba de 51 meses fijado dentro de las presentes diligencias, por lo tanto no cumplirá el período de prueba antes descrito sino hasta el 7 de enero de 2024.

Como quiera que DEMETRIO MATEUS MORENO, no ha cumplido el período de prueba de 51 meses, no resulta procedente acceder a su solicitud de liberación definitiva de la pena, menos aún al paz y salvo

requerido, y la devolución de caución prendaria por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de liberación definitiva de la pena incoada por el sentenciado **DEMETRIO MATEUS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 91.426.058**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**AUTO TRAMITE 477 C.P.P.**						
RADICADO	NI 24402 (680016000000-2018-00004)		EXPEDIENTE	FISICO	1		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ ROJAS		CEDULA	91.498.954			
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

En Primer lugar téngase al Dr. LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO, como apoderado del condenado OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ ROJAS, dentro del presente asunto y en los términos del memorial poder que se allegó. Comuníqueseles.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones que adquirió el condenado **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ ROJAS**, al otorgársele la **libertad condicional**, específicamente observar buena conducta, por la comisión de un nuevo hecho delictivo en el **periodo de prueba de 41 meses 29 días, que corrió del 16 de marzo de 2020 al 15 de septiembre de 2023,** por lo que se condenó en el proceso CUI 680016000159-2022-02616-00 a la pena de 4 meses de prisión, por un delito contra el patrimonio económico.

Se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado subrogado penal.

En consecuencia córrase el traslado de ley al condenado (portal 1 Girón Casa 52-31) y a su defensor –correo electrónico: luhercogue27@hotmail.com- a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

Los traslados deberán correrse indicando el trámite dispuesto, los hechos que se imputan, fecha de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa al sentenciado y su apoderado judicial; así mismo,

deberá obrar el estado que se fija, con el objeto de realizar el conteo del término. **Junto con el presente auto se les enviarán copia de la sentencia del proceso radicado 2022-02616; copia del presente auto y de los folios 165 y 166**.

Haga parte del presente asunto y téngase como prueba en este trámite la sentencia del radicado CUI 680016000159-2022-02616-00 que se solicitará inmediatamente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad; y la ficha técnica de este mismo radicado que se baja de la página de la rama judicial y se anexan al expediente.

Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

CUMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

16/11/2023
H. 13:12
Correo lubecoquez7@hotmail.com
Celular 3188218269
Cl. 42 #8-34 B/90

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**PRESCRIPCIÓN DE LA PENA- NIEGA DEVOLUCIÓN CAUCIÓN- NIEGA**						
RADICADO	NI 24402 (CUI 680016000000-2018-00004-00)		EXPEDIENTE	FISICO	1		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ ROJAS		CEDULA	91.498.954 de Bucaramanga			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

ASUNTO

Resolver sobre la prescripción de la pena y devolución de la caución prendaria que se solicita respecto del sentenciado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.498.954 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de abril de 2018, condenó a OSCAR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, a la pena principal de **110 MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

Con la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante por auto del 19 de junio de 2019, este Juzgado de Penas le concedió la ejecución de la pena privativa

de la libertad en el lugar de residencia o morada, en virtud de lo normado en el art. 38G del Código Penal..

Luego mediante auto del 12 de marzo de 2020, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses 29 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo que se materializó recobrando la libertad el 16 de marzo de 2020, como obra en el expediente.

CONSIDERACIONES

En primer momento resulta importante resaltar que la extinción de la sanción penal por prescripción se traduce en el castigo por la inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción impuesta en el fallo condenatorio. La prescripción mira el lapso con el cual cuenta el Estado para adelantar la persecución penal originada en el delito, operando por el transcurso del tiempo y obedece a la necesidad de brindar seguridad jurídica a quienes son sujetos de estas, en la medida que la ley establece un plazo para que el Estado haga efectiva la pena impuesta en un sentencia[1]; al mismo tiempo se erige en una sanción para la inactividad del Estado pues no puede existir proceso interminables ni penas imprescriptibles.

Lo anterior encuentra su soporte normativo en los artículos 89 del C.P.,[2] que consignan el tiempo mínimo y máximo de prescripción de la pena penal; y el art. 90 ibídem que indica los motivos de interrupción de la prescripción de la sanción penal.

Descendiendo al caso en particular, procede el Despacho a estudiar lo deprecado para lo cual habrá de traer a colación lo dispuesto en el artículo 89 del catálogo sustantivo penal, que señala, la sanción prescribe: En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar; salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

[1] Art. 89 del C.P., modificado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014.

[2] "ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Se tiene entonces, que para cuando se le concedió la libertad condicional a RODRIGUEZ ROJAS, le faltaba por ejecutar 41 meses 29 días, esto es no se había cumplido la totalidad de la pena, pues en caso contrario se habría hecho merecedor a la libertad por pena cumplida, sin ningún tipo de condicionamiento como el que sí conlleva la libertad condicional, y que se plasman con claridad en el acta de compromiso que se firmó con ocasión de la misma.

En ese sentido, desde la ejecutoria del auto que le decretó la libertad condicional, que se surtió el 12 de mayo de 2020[3], ha transcurrido 41 meses 6 días, tiempo inferior a los cinco años que describe la normatividad penal, para acceder a las pretensiones del abogado del condenado; por lo que al amparo de estos lineamientos le asiste al Despacho facultades para seguir persiguiendo el delito, como efectivamente se encaminó al iniciar trámite para una eventual revocatoria de la libertad condicional ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado penal.

Debería haber pasado cinco años desde el 12 de mayo de 2020, para que el Estado pierda la facultad de reclamarle al condenado el haber cometido otro delito en el periodo de prueba. Para el caso no corre la prescripción de la pena con la fecha de los hechos ni con la ejecutoria de la sentencia, porque con la captura del condenado, se interrumpió el término prescriptivo.

La prescripción se reitera es una sanción para el Estado que ha sido impotente, incapaz, insuficiente en ejecutar una sanción penal que con el transcurso del tiempo impide el buen recaudo o la captura de un individuo para que responda ante la sociedad por el daño ocasionado. Los asuntos judiciales que se prescriben aparejan ineficacia del Estado, de sus órganos jurisdiccionales y de policía en aras de propender por la captura del penado y el restablecimiento del derecho.

Corolario de lo anterior se despachará negativamente la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción que reclama el abogado y la devolución de la caución prendaria que prestó en este asunto como garantía de la observancia de las obligaciones que se derivan de la gracia penal que se le concedió, específicamente la libertad condicional.

[3] Folio 157v

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal y la devolución de la caución prendaria que se prestó en este asunto, que reclama el defensor del condenado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.498.954 de Bucaramanga**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

16/11/2023
H: 13:12
Correo lubecoque27@hotmail.com
Celular 318-8218269
C.C. 42 # 8-34 B/99.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 35915 (CUI 68001.60.00.159.2012.00940.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRRES			**CEDULA**	79.550.257		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.550.257** de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2017 condenó a CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES, a la pena de 150 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de mayo de 2014 y lleva privado de la libertad 114 MESES 5 DIAS DE PRISION. Actualmente se halla privado de

la libertad en el **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios N° 2023EE0205787 del 23 de octubre de 2023 y N° 2023EE0219239 del 8 de noviembre de 2023 ingresados al Despacho el 17 de noviembre siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18928743	Abril 2023	Junio 2023	624			39		
19005980	Julio 2023	Septiembre 2023	544			34		
					TOTAL	73 días		
					TOTAL REDIMIDO	2 meses 13 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 2 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -29 meses 18 días-, arroja un total redimido de 32 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 146 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.550.257** de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo de **2 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de **32 MESES, 1 DÍA DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES** ha cumplido una penalidad de **146 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
Coordinación Nacional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 33125 (CUI 68001.60.00.159.2016.02906.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO			**CEDULA**	1.102.381.232		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **ÓSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.381.232.**

ANTECEDENTES

EL Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 9 de diciembre de 2019, condenó a ÓSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de febrero de 2021, y acumula a la fecha una privación física de la libertad de 33 MESES 5 DÍAS. Se encuentra actualmente en la CPMS ERE BUCARAMANGA, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0193540 del 10 de octubre de 2023, ingresado al Despacho el 20 de octubre siguiente, contentivos de certificados de cómputos y

calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18847685	Enero 2023	Marzo 2023	504			31.5		
18916666	Abril 2023	Junio 2023	400			25		
					TOTAL	56.5		
					TOTAL REDIMIDO	1 mes, 27 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES, 27 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses 11 días-, arroja un total redimido de 7 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y la actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 40 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **ÓSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.381.232,** una redención de pena por trabajo de **1 MES, 27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **7 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **ÓSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO** ha cumplido una penalidad de **40 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC